

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Peetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza: Vistos los artículos 66, 112 y 113 de la ley Electoral de 24 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 del próximo mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza.

Dado en Barcelona á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Julio del año próximo pasado, y por fallecimiento de D. Ramón Torner, Médico Director en propiedad del establecimiento balneario de Puertollano; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero-medicinales á D. Miguel Gómez Camaleño y Cob, que es el primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1888 mandando segregar el pueblo de San Felipe Neri del Registro de la propiedad de Dolores y agregarle al de Elche, esta Dirección general ha dictado, entre otras, las disposiciones siguientes:

El Registrador de Dolores entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al pueblo de San Felipe Neri, después de cerrados los primeros en la forma que se dirá y previa la formación de un inventario que exprese: El número y clase de los libros que se entreguen;

Copia literal de la diligencia de cierre; El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen; La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes al pueblo de San Felipe Neri se verificará el día 15 de Junio próximo, y si no pudiere terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar la diligencia indicada no se hará en los libros de dicho Ayuntamiento ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Elche.

Los documentos que, presentados anteriormente, se hallaren pendientes de pago en dicho día, serán entregados al Registrador de Elche para que proceda conforme á la ley Hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Dolores copia literal y certificada de todos los asientos del Diario que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal, relativos á documentos presentados en los treinta días útiles anteriores al de la diligencia de cierre.

Inmediatamente que el Registrador de Elche tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo de San Felipe Neri, lo pondrá en conocimiento de esta Dirección general, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si por no tener terminados los índices, ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8 de la ley Hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la negativa del Registrador de Dolores á inscribir documentos relativos al pueblo de San Felipe Neri, se presentarán al Juez delegado de Elche, al cual se remitirán también los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibición impuesta al Registrador de Dolores de admitir documentos á inscripción después del día señalado para el cierre de los libros, se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponderle como Liquidador recaudador del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, cuyas facultades continuara ejerciendo con sujeción á las leyes, decretos, órdenes vigentes y las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda:

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripción de documentos relativos á fincas situadas en el término de San Felipe Neri, los cuales solo podrán presentarse en el Registro de Dolores hasta el día 15 de Junio próximo, debiendo serlo desde dicho día en el Registro de Elche, á cuya circunscripción territorial quedará definitivamente agregado el referido pueblo.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 60.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa E.).

322. CLAUSURA TEMPORAL DEL PUERTO DE LOWESTOFT. (A. a. N., núm. 46/268. Paris, 1888.) Desde el 20 de Marzo de 1888 hasta nuevo aviso, se cerrará en cada marea por espacio de cuatro horas, tanto de día como de noche, el puerto de Lowestoft, por efecto de los trabajos de dragado emprendidos entre las cabezas de los muelles.

Durante este tiempo de clausura, que corresponde á dos horas antes y otras dos después de la bajamar, no podrá entrar ni salir del puerto ningún buque.

En los demás momentos de la marea se harán las señales que marcan si hay más ó menos de 3 metros de agua.

Carta núm. 239 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

América Inglesa.

323. RETIRADA DEL BUQUE FARO DE LA PUNTA GARDE, RÍO RESTIGOUCHE (Bahía de Chaleurs.) (A. a. N., núm. 46/273. Pa-

ris, 1888.) Según un aviso de Ottawa, se ha retirado el buque faro que estaba fondeado delante de la punta Garde, río Restigouche.

Véase cuaderno de faros núm. 85, pág. 32, y cartas números 589 de la sección IX.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Mar de Banda.

324. ARRECIFE DELANTE DE LA PUNTA SE. DE LA ISLA BABAR (Grupo Sermata.) (A. a. N., núm. 46/274. Paris, 1888.) El Comandante del buque de guerra holandés *Flores* señala la existencia de un gran arrecife, que se extiende delante del extremo SE. de la isla Babar, unas 3 millas al ESE.

Carta núm. 487 de la sección V.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

325. BOYA AL O. DEL FARO DE BERCK. (A. a. N. número 47/275. Paris, 1888.) A 7,25 millas al N. 72º O. del faro de Berck se ha fondeado una boya pintada de verde con el letrero «Naufrage Etaples», á unos 40 metros al SO. de un buqueido á pique, que queda cubierto en pleamar.

Situación: 50º 26' 20" N. y 7º 35' 11" E.

Cartas números 217 y 219 de la sección II.

MAR BALTICO

Golfo de Bothnia (Rusia.).

326. ERECCION DE UNA VALIZA EN LA ISLA VESTERSCHAER, ISLAS ALAND. (A. a. N., núm. 47/276. Paris, 1888.) En la isla Vesterschaer (Vesterskär), se ha construido una valiza formada por una percha sin pintar, de 12 metros de altura, con 8 puntales y 2 tablones de aforo en éstos, sobrepuestos, pintados de negro el superior y de blanco el inferior. La altura de la valiza sobre el mar es de 40 metros.

Situación: 60º 11' 23" N. y 25º 30' 43" E.

Esta valiza sirve para tomar el canal Signilschaer (Signilskär) viniendo de la mar.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Alemania.

327. REPOSICION DEL BUQUE FARO EIDER GALLIOT (Schleswig-Holstein.) (A. a. N., núm. 48/279. Paris, 1888.) Ha vuelto á colocarse en su sitio el buque faro *Eider Galliot*, que se había retirado para componerlo (véase Aviso núm. 14 de 1888.)

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 64, y carta número 782 de la sección II.

MAR DE MÁRMARA

Bósforo.

328. VALIZAMIENTO DEL BANCO MADJAR (A. a. N., número 48/281. Paris, 1888.) Según un aviso del Comandante del buque de guerra austro húngaro *Taurus*, la boya que señala el banco *Madjar* está fondeada en su cantil SO.

Carta núm. 56 de la sección III.

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 68'90 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Pesetas, Pesetas. Lists names like B. J. A. Portalés and amounts.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo, Pesetas, Pesetas, Pesetas. Lists names like D. J. L. Helguero and amounts.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Director general, Ferratges.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 1.º de Junio próximo...

CINCO VENCIMIENTOS

Table with columns: Numeración de las facturas, Provincias. Lists invoice numbers and provinces like Alava, Badajoz, Málaga, Zamora.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

Dirección general de Aduanas.

El industrial D. Matías López y López ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la instancia siguiente: «Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: D. Matías López y López, vecino de esta Corte, con cédula personal de primera clase, núm. 7, expedida con fecha 12 de Julio de 1887, fabricante de chocolates, ante V. E. con la mayor consideración expone:

Que en el noble y legítimo deseo de ensanchar el tráfico de su industria buscando nuevos mercados para dar salida á sus productos, ha acogido con viva satisfacción el planteamiento de la ley sobre Admisiones temporales, inserta en la GACETA del 15 de Abril próximo pasado, cuya iniciativa es un verdadero timbre de gloria para V. E., que ha revelado así sus laudables deseos en pro de la industria española.

Puede V. E. mostrarse, en efecto, justamente orgulloso de haber llevado á las Cortes una ley que, inspirada en el alto sentido del patriotismo, ha venido á satisfacer necesidades generales, sentidas por los industriales que hasta el presente veían encerrado el consumo en los estrechos límites del territorio por los derechos impuestos en las Aduanas á las primeras materias importadas.

Desde hoy, y gracias á los beneficios de aquella ley, se ofrecen á la industria nuevos horizontes, y nuevas fuentes de riqueza á la actividad particular que han de venir con el tiempo á acrecentar el crédito y la fortuna pública, pues sabido es que no hay Estado ni pueblo rico formado con ciudadanos pobres; y aunque estos felices éxitos es seguro que han de costar á los fabricantes grandes sacrificios de todo género, que la Administración nunca debe olvidar, indudablemente llegará un día en que hallarán todos su equitativa recompensa.

El que suscribe, al concretar su pretensión, debe ante todo sujetarse en la forma á las disposiciones de la ley, empezando por llenar los requisitos del art. 6.º, con las siguientes declaraciones:

1.ª Las mercancías cuya admisión temporal solicita á los efectos de devolución de derechos son: el cacao, azúcar, canela y vainilla que ha de importar por la Aduana de Santander.

2.ª Estas mercancías, que son las primeras materias de mi industria, las destino á ser transformadas en chocolates de distintas clases y precios, según las combinaciones y manipulaciones á que las someto, reexportándolas precisamente por la misma aduana de Santander.

3.ª El lugar en que he de practicar la transformación es mi fábrica de chocolates, sita en la villa de El Escorial, en esta provincia.

4.ª El plazo dentro del cual he de reexportar ó destinar á depósito el chocolate, una vez elaborado, pretendo que sea el de seis meses, teniendo en cuenta los plazos de arrastre y entrega, carga y descarga y el tiempo que se emplea en la fabricación, empaquetado y embalaje, siempre en combinación con las exigencias del consumo interior.

5.ª Considero necesario para alcanzar el objeto que me propongo á ilustrar á la Administración, dejar consignados ciertos datos que afectan á la especialidad de esta industria, y que mi experiencia en ella me ha hecho observar.

Parece ocioso que el exponente se detenga á demostrar la necesidad en que se encuentra, tratándose de acreditar un producto en el extranjero y asegurarle nuevos mercados de exportación en su elaboración, anteponiendo á la idea de lucro la bondad y baratura del artículo; así es que los chocolates que ha de reexportar el solicitante, contendrán por término medio de un 40 á 45 por 100 de azúcar y 55 á 60 por 100 de cacao, según los precios y clases, sin contar aquellos pequeños

aditamentos que, como la canela y la vainilla, sirven para dar aroma y sabor grato, según el gusto de cada país, á las materias principales. Es preciso también tener en cuenta que los cacaos, al ser transformados en chocolate, sufren una merma de 22 á 25 por 100 por efecto de la torrefacción y el descafeinado, antecedentes indispensables para determinar, conforme al art. 8.º de la ley de Admisiones, la suma por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada que haya de devolverse al que suscribe; suma que asimismo ha de ser variable, según la clase de chocolate. Y en este orden de ideas, debo anunciar que me propongo elaborar para el extranjero cinco clases de chocolates, con arreglo á las fórmulas comprendidas en el pliego que acompaño á esta instancia, y en las cuales he tenido ya presentes las dos circunstancias de merma y precio para fijar la suma que por cada unidad de kilo de chocolate ha de devolverseme, rogando no se dé publicidad á esta fórmula, por ser privada.

Respondo desde luego de la exactitud de estas fórmulas; pero me someto á toda clase de comprobación que V. E., por los medios administrativos que están á su alcance, tenga á bien acordar para asegurarse de la verdad de mis cálculos; pues si aspiro legítimamente á los beneficios que la ley me concede, no eludo ninguna responsabilidad, y antes bien hallaré muy correcta y justificada la conducta de la Administración, procurando primero fijar con entero conocimiento los términos de la concesión que solicito, y estableciendo después la sanción penal á que la autoriza el art. 12 de la ley, ó cualquiera otra por severa que sea, pues escudado con mi buena fe, estoy tranquilo y seguro de no incurrir en ellas.

Y ahora réstame Excmo. Sr., recomendar á V. E., con el respeto que deben dirigirse esta clase de excitaciones, el pronto despacho de mi pretensión, dentro de las prescripciones legales, pues además de reclamarlo así consideraciones generales en favor de la industria, paréceme también justificado por una relativa compensación dada al que, como el exponente, viene contribuyendo á levantar las cargas del Estado con sumas de consideración, no sólo en concepto de subsidio, sino por razón de adeudos en las Aduanas, según demuestran los adjuntos cinco estados de lo que satisfizo en un quinquenio, y que tiene el honor de acompañar.

Confiado, pues, en el alto criterio de V. E., y creyéndole interesado como el primero en que se haga práctica la ley debida á su iniciativa,

A V. E. suplico que, previos los trámites de publicación é informe por la ley prescritos, se sirva conceder al que suscribe la admisión temporal del cacao, azúcar, canela y vainilla que, como primeras materias de su industria, importe por la Aduana de Santander para ser transformados en chocolates que ha de reexportar por la misma Aduana para el extranjero en el plazo de seis meses, fijando como suma por unidad de mercancía beneficiada y reexportada, á los efectos de devolución, las consignadas en las fórmulas que acompaño, ó sean las de pesetas 0'53'70 por cada kilo de chocolate de la clase A; pesetas 0'58'33 por cada kilo de la clase B; pesetas 0'61'41 por kilo de la clase C; pesetas 0'62'28 por kilo de la clase D, y pesetas 0'65'52 por kilo de la clase E, estableciendo las reglas y condiciones especiales á que ha de sujetarse esta concesión.

Gracia que espero merecer de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.—Matías López.—Hay un sello de la clase 12.ª, año 1888.»

FÓRMULAS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR INSTANCIA

Table with columns: Primeras materias empleadas en bruto, Derechos satisfechos según Arancel, Producto neto después de fabricado, Resulta gravado cada kilo de chocolate. Lists classes A through E with specific amounts.

DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR INSTANCIA

Importación de cacaos en 1883 por D. Matías López para el consumo de su fábrica.

Table with columns: Número del adeudo, Fechas, Kilos, Derechos satisfechos. Lists dates from Enero to Octubre and corresponding amounts.

Table with columns: Número del adeudo, Fechas, Kilos, Derechos satisfechos. Lists dates from Enero to Diciembre and corresponding amounts.

Importación de cacaos en 1884 por D. Matías López para el consumo de su fábrica.

Table with columns: Número del adeudo, Fechas, Kilos, Derechos satisfechos. Lists dates from Enero to Diciembre and corresponding amounts.

Importación de cacaos en 1885 por D. Matías López para el consumo de su fábrica.

Table with columns: Número del adeudo, Fechas, Kilos, Derechos satisfechos. Lists dates from Mayo to Diciembre and corresponding amounts.

Importación de cacaos en 1886 por D. Matías López para el consumo de su fábrica.

Table with columns: Número del adeudo, Fechas, Kilos, Derechos satisfechos. Lists dates from Enero to Diciembre and corresponding amounts.

Importación de cacao en 1887 por D. Matías López para el consumo de su fábrica.

Número del adeudo.	Fechas.	Kilos.	Derechos satis- fechos. — Pesetas.
351	25 Enero.....	17.363	9.202'39
273	25 id.....	6.912	3.663'36
1.429	1.º Marzo.....	8.150	4.319'50
2.289	22 id.....	8.314	4.406'42
2.519	7 Abril.....	2.497	1.561'91
3.194	18 id.....	2.150	1.139'50
3.187	2 Mayo.....	10.518	5.574'54
4.204	20 id.....	11.737	6.220'61
4.212	8 Junio.....	34.816	18.452'48
5.370	20 id.....	10.517	5.574
5.369	20 id.....	5.809	3.078'77
5.398	5 Julio.....	27.536	14.594'08
5.927	19 id.....	40.025	21.213'25
6.486	1.º Agosto.....	7.524	3.987'72
7.301	2 Septiembre.....	10.501	5.565'53
497	4 Noviembre.....	38.289	20.293'17
521	21 id.....	33.764	17.894'92
548	1.º Diciembre.....	34.043	18.042'79
		310.465	164.784'94

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 14 de Abril del corriente año, á fin de que las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todas aquellas personas á quienes afecte la concesión solicitada, puedan exponer á esta Dirección general cuanto estimen conveniente, según lo establecido en el art. 7.º de la misma ley. Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director general de Aduanas, Pedro Alcántara de Ezeiza.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 9 del próximo mes de Junio, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en 19 de Marzo último y cuadros de distancias que le acompañan, los cuales estarán de manifiesto en la misma todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, nueva subasta para contratar por cuenta de la Hacienda el servicio de transporte desde 1.º de Julio próximo, hasta 31 de Diciembre de 1889, de los efectos timbrados de todas clases, cédulas personales y documentos de Aduanas con destino á la Península é islas Baleares.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para tomar parte en la subasta, la de 8.000 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 inserto, en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre del mismo año, y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de Mayo de 1888.—Manuel María del Valle.

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Luis Benítez de Lugo y Benítez, último poseedor legal del título de Marqués de la Florida, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la competente Real carta á su favor en el mismo; en cumplimiento de las citadas disposiciones se anuncia por primera vez la vacante de la mencionada dignidad para que los que se consideren con derecho á ella dirijan sus reclamaciones en demanda de la declaración del derecho á suceder en el expresado título al Ministerio de Gracia y Justicia, cuya Real carta de sucesión en él habrá de obtenerse dentro del término de seis meses, previo pago de los derechos que á la Hacienda correspondan. Madrid 23 de Mayo de 1888.—El Director general, Manuel D. Valdés.

Subsecretaría.

Apareciendo con un error material el texto de la base 8.ª de las anunciadas en la GACETA de ayer para admisión de proposiciones con el fin de contratar el servicio de instalación del alumbrado eléctrico en el Teatro Real, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

«Base 8.ª El alumbrado eléctrico sólo funcionará durante la temporada teatral. Esta se calcula en ciento treinta días de función ó bailes de máscaras y setenta días para ensayos y servicio permanente del teatro, durante la temporada, en las noches que no haya representaciones.

Los proponentes deberán fijar la cantidad que la Empresa debe abonar por función y noches de ensayo y servicio, en el caso de que aquellas excedan de las ciento treinta y setenta marcadas respectivamente en el párrafo anterior.»

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Subsecretario, Alberto Aguirera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real, por fallecimiento de D. Ramón Torner, que la desempeñaba, y cuya vacante habrá de proveerse en propiedad en el concurso del año próximo venidero.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se contrate, mediante subasta pública, el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas del lazareto de Pedrosa, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, esta Dirección general lo anuncia al público, en cumplimiento de la condición 1.ª del mencionado pliego.

Madrid 22 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, Santander, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Se anunciará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Santander.

2.ª Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quince días de publicado el anuncio en el citado Boletín, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará después que constituya en dicha sucursal una fianza de 1.000 pesetas á disposición de la Dirección general del ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Cédula personal. Y poder notarial, en caso de representación.

4.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, en la siguiente forma:

D. F. de T....., vecino de....., enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Santander, número....., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, se compromete á ejecutar dichos servicios con estricta sujeción al citado pliego y aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ofreciendo al Tesoro un beneficio anual de pesetas..... (Aquí se consignará en letra la cantidad que el proponente pueda dar como ingreso al ramo, consistiendo en esto la mejora de postura para los efectos de la adjudicación del servicio.)

5.ª Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición 2.ª

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora, y desechando las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.ª y 4.ª

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

6.ª Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Dirección general para que dé cuenta al Excmo. Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, según dispone la Real orden de 26 de Septiembre de 1875.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO

I.

Objeto y duración del contrato.

8.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Pedrosa, Santander, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II.

Hospedería.

9.ª El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto, ó que disponga la Superioridad.

10. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego, y que ordene la Superioridad, según la concurrencia de cuarentenarios.

11. Recompondrá y mantendrá en perfecto estado de conservación el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Director, Secretario del Lazareto, y un Oficial del Gobierno de provincia en delegación del Gobernador.

12. Se obliga á mantener en completo estado de instalación y servicio 60 cuartos para pasajeros de primera clase, 140 para segunda y 300 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administración.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á los pobres para servicio de 500 personas. Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar los servicios de cuartos y de camastros que se pidan.

13. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE

- Una cama de hierro.
- Un colchón de muelles.
- Dos id. de lana.
- Un almohadón con funda de hilo blanco.
- Una almohada con id.
- Cuatro sábanas.
- Dos mantas.
- Una mesa de noche.
- Una cómoda.
- Un espejo grande.
- Un lavabo.
- Un sofá.
- Seis sillas.
- Dos butacas.
- Una percha de seis ganchos.
- Una botella para agua.
- Dos vasos.
- Una palmaria.
- Un orinal.

Una escupidera.
Dos toallas.

SEGUNDA CLASE

Lo mismo, menos las butacas.

TERCERA CLASE

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.

14. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relación á la clase de cuartos á que se destine.

15. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

16. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería. Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

17. Los precios por el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

TARIFA POR SERVICIO DE HOSPEDERÍA

	Pesetas
Por servicio de cama, luz y limpieza, satisfarán diariamente los pasajeros de primera clase.....	1'50
Por id. id. id. los de segunda.....	1'25
Por id. id. id. los de tercera.....	1

18. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

TARIFA PARA JUEGO

- Billar, mesa, 10 céntimos de peseta.
- Carambolas, cada hora, una peseta.
- Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.
- Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.
- Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimos de peseta cada bola.
- Mesa de billar, por hora, una peseta.
- Por cada persona que se sienta á jugar tresillo, solo ó ma-
lilla, 40 céntimos de peseta.
- En las mesas de billar se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

FONDA Y CANTINA

19. El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

20. Serán de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana, la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

21. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista suministrarles los víveres al precio del mercado.

22. Asimismo se obliga á suministrar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

23. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida comunicación. Esta excepción se refiere tan sólo á los buques que tengan casa consignataria.

24. Para el suministro del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, abonadas por los consumidores.

Si se interrumpiere ó si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquéllas.

25. Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepción indicada en la condición 23.

26. El Director del establecimiento y el Médico de la consignata correspondiente reconocerán los víveres y podrán desecharlos los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

27. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

PRIMERA CLASE

	Pesetas.
<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos.....	1
<i>Almuerzo.</i>	
Tres platos variados de carne, pescado y huevos, quesos y dos postres.....	2'50
<i>Comida.</i>	
Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso.....	3
TOTAL.....	6'50

SEGUNDA CLASE

	Pesetas.
<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con pan ó bizcochos.....	0'75
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos variados, queso y un postre.....	1'75
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, dos principios y postres de fruta y queso.....	2'50
TOTAL.....	5

TERCERA CLASE

	Pesetas.
<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con pan.....	0'50

<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos y un postre.....	1'50
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, un principio y un postre.....	2
TOTAL.....	4

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida se servirá vino común del Reino.
 28. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.
 29. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieren los cuarentenarios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Café, té con leche ó sin ella.....	0'25
Idem id. con tostadas de manteca.....	0'40
Chocolate con pan.....	0'50
Idem con tostadas de manteca.....	0'65
<i>Bebidas por botellas.</i>	
Champagne, botella.....	6
Cognac, id.....	4
Ron Jamaica, id.....	4
Marrasquino, anisete y otros licores, id.....	3
Ginebra, id.....	2
Ajenjo, id.....	4
Jerez seco, id.....	3'50
Moscatel, id.....	3'50
Cerveza, id.....	1'50
Gaseosas, id.....	0'35
<i>Copas.</i>	
Cognac y ron, copa.....	0'35
Marrasquino, anisete y más licores, id.....	0'25
Ajenjo, id.....	0'50
Ginebra, id.....	0'25
Jerez ó moscatel, id.....	0'25

30. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERÍA, FONDA Y CANTINA

31. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de la hospedería y fonda, y la reparación de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.
 32. La entrega y recepción de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Director y Secretario del lazareto y por un Oficial del Gobierno de la provincia en delegación del Gobernador.

33. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.
 El Conserje inspector vigilará constantemente todos los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V

LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPAS

34. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará, según sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.
 35. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no siendo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.
 Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.
 36. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.
 37. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

	Lavado.	Planchado
	Pesetas.	Pesetas.
Camisas de hombre.....	0'25	0'20
Idem de señora.....	0'25	0'12
Camisas de niño.....	0'18	0'12
Cuellos.....	0'12	0'06
Calzoncillos de hombre.....	0'18	0'09
Vestido de señora, con volantes.....	0'50	0'60
Idem id., lisos.....	0'38	0'38
Enaguas.....	0'36	0'22
Pantalones de señora.....	0'25	0'25
Faldas.....	0'38	0'30
Blusas de señora.....	0'38	0'18
Chambras.....	0'25	0'18
Sábanas con guarnición.....	0'38	0'18
Idem lisas.....	0'25	0'18
Puños.....	0'12	0'06
Manteles grandes de mesa.....	0'50	0'18
Idem medianos.....	0'38	0'15
Servilletas.....	0'12	0'06
Toallas.....	0'12	0'06
Paños de cocina.....	0'12	0'03
Pañuelos de bolsillo.....	0'09	0'03
Levita de tela para hombre.....	0'50	0'38
Idem id. de niños.....	0'25	0'15
Pantalones blancos de hombre.....	0'38	0'22
Idem de color.....	0'25	0'15
Idem id. de niño.....	0'18	0'09
Chalecos de hombre.....	0'18	0'12
Almohadas con guarnición.....	0'12	0'09
Idem lisas.....	0'12	0'06
Chaquetas de hombre.....	0'30	0'15
Chaquetas de niños.....	0'18	0'09
Camisas interiores.....	0'25	0'09
Calcetines.....	0'12	0'09
Medias.....	0'12	0'09

38. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del lazareto.

VI

ALUMBRADO

39. Será obligación del contratista la provisión de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.
 40. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.
 41. En caso extraordinario de incendios, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII

DISPOSICIONES GENERALES

42. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con sólo faroles en los puntos convenientes.
 En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 16 y 21, será de cuenta de dichos empleados.
 El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.
 43. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresión de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ningún género.
 44. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ú otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administración comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por administración, mientras aquélla se efectúa, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor después de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligación.
 45. Al término del compromiso el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepción del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.
 46. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Peñafiel y la de Roa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Peñafiel y Roa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.
 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.
 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.
 4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.
 Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.
 5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.
 6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:
 «D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Peñafiel á la de Roa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
 (Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.
 8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.
 9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Peñafiel (V. Valladolid) y la de Roa (Burgos).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Peñafiel á la de Roa, sirviendo á San Martín de Rubiales, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
 2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.
 3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Burgos.
 Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.
 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
 7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó en la de Burgos.
 8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
 9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediata comunicación al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
 10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.
 11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.
 12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.
 13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.
 14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.
 15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
 16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.
 Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Castuera y la de Llerena se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Go-

bernador civil de la misma y Alcaldes de Castuera y Llerena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Junio, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Castuera á la de Llerena y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá al acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Castuera y la de Llerena (Badajoz).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Castuera á la de Llerena, sirviendo á Malpartida, Zalamea de la Serena, Campillo, Maquilla, Valencia de las Torres é Higuera de Llerena, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 76 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas treinta minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje, y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione,

sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo Real decreto que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Granada, queda formado del siguiente modo: Presidente, D. Carlos Luis de Rivera, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Manuel Ovren, D. Alejandro Ferrant, Profesores de las de Granada y San Fernando; D. José Marcelo Contreras, D. Estéban Aparicio, D. Francisco Aznar y D. Carlos Múgica, Profesores los tres últimos de la Escuela Central de Artes y Oficios; y suplentes, D. Germán Hernández y D. Marcos Hiraldez.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Elías Corona y Gómez, D. Carlos Cabrera y Rizo, D. Lino Casimiro Iborra y Gorostegui, D. José Martín Balanz, D. Angel Masera y Madrid, D. José Balamontes Agudo, D. Federico Frías Giró, D. Bernardo Mora Bonet, D. José Pascó y Mensa, Don Ricardo Martínez Hidalgo, D. Manuel Gómez Hidalgo, Don José Florit y Arizum, D. Julio Carrilero y Gutiérrez, D. Julián del Pozo y La Orden, D. Manuel Arroyo y Lorenzo, Don Miguel Aguirre y Rodríguez, D. Camilo Dantín Pérez, Don Manuel Angel, D. José María Mendiguchía y Amilibia y Don Narciso Sentenach y Cabañas.

Presentaron en tiempo hábil todos los documentos que justifican su aptitud legal, excepto D. Lino Casimiro Iborra y Gorostegui, á quien falta certificación de buena conducta; D. Federico Frías Giró, al que falta partida de bautismo; Don José Pascó y Mensa, que no presentó certificación de buena conducta y á quien falta la legalización en su partida bautismal; D. Manuel Gómez Moreno, que no presentó partida de bautismo y certificación de buena conducta; D. José Florit y Arizum, al que falta la legalización en la partida bautismal; D. Julio Carretero y Gutiérrez, á quien falta la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y D. Manuel Angel, al que falta igualmente la certificación de buena conducta y la partida de bautismo.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resultando equivocado en el anuncio inserto en las GACETAS del 23 y 24 del actual el número de ejemplares que han de tirarse de las dos cartillas vinícolas, premiadas en el concurso abierto por Real orden de 23 de Abril de 1887, se advierte que será el de 4.000 ejemplares de la que obtuvo el primer premio, y el de 750 de la premiada con el segundo.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Director general, I. Recio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por disposición de la Real orden de 17 de Marzo del presente año, y en virtud de la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 26 de Junio de 1888, ante el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, asistido de los señores Delegado de Hacienda, del Jefe de la Sección de Fomento, del Abogado del Estado de la misma y Notario D. Miguel Cano de la Casa, el cual tendrá efecto en el mismo día, á la una de su tarde, en el despacho del Gobierno civil de esta dicha provincia, sito en el edificio de la Aduana nacional.

URBANAS.—ESTADO POR EL RAMO DE GUERRA.—MENOR CUANTÍA

Primera subasta.—Remate en Málaga.

Número 1.374 del inventario. Un solar situado en la plaza de Melilla, en el sitio denominado Mantelete, en la calle de Santiago, procedente del Estado, por el ramo de Guerra, y señalado en el plano con el núm. 1, cuya finca afecta un polígono irregular de cinco lados desiguales, con tres fachadas: una á la ronda de los Reyes Católicos de 24 metros 50 centímetros; otra de 20 metros 75 centímetros á la calle expresada y otra entre ambas, en forma de ochava, de seis metros de extensión, con otra de la misma propiedad, destinado á jardín, marcado en dicho plano con ese nombre y con otro también de la Hacienda designado con el núm. 2 de idéntica propiedad que el que se describe.

El referido polígono mide 292 metros con 81 centímetros cuadrados, siendo clasificado este solar de tercera clase; ha sido medido y tasado por los Maestros de obras de aquella plaza D. Acacio Noguera y Cañas y D. Andrés Portillo Marín en 219 pesetas 71 céntimos en venta, y 26 pesetas 35 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por no resultar lo que gana en el respectivo registro inventario, en 474 pesetas 40 céntimos, sirviendo esta última suma de tipo para la licitación.

No tiene censo ni gravamen.

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 23 pesetas 72 céntimos.

Núm. 1.375 del id. Otro solar situado en dicha plaza de Melilla y en el sitio denominado Mantelete, en la calle de Santiago, que mide por ésta 18 metros con 25 centímetros lineales, de idéntica procedencia que la anterior, señalado en el plano con el núm. 2, cuya finca es de figura cuadrilátera y linda con otro solar que lleva el nombre de Jardín y con el marcado con el núm. 3 en dicho plano, que mide una superficie de 364 metros 80 decímetros, siendo su calidad de segunda clase.

Ha sido medido y tasado por los mencionados Maestros de obras en 364 pesetas 80 céntimos en venta y 32 pesetas 83 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por la razón que queda expresada, en 591 pesetas, sirviéndole esta última suma de tipo para esta subasta.

No le afecta censo ni gravamen.

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 29 pesetas 55 céntimos.

Núm. 1.376 del id. Otro solar situado en dicha plaza, en el sitio denominado Mantelete, en la calle de Santiago, de idéntica procedencia que la anterior, el cual está señalado en el plano con el núm. 3, siendo su figura trapezoidal y linda con el solar que lleva el nombre de Jardín y con la calle que da entre la muralla de plaza de Armas, midiendo una superficie de 320 metros 64 centímetros cuadrados, siendo la longitud del frente de la calle de Santiago de 17 metros lineales, habiendo sido clasificado de tercera clase.

Ha sido medido y tasado por los mismos Maestros de obras en 240 pesetas 43 céntimos en venta y 28 pesetas 8 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por las razones expuestas anteriormente, en 505 pesetas 60 céntimos sirviendo esta última suma de tipo para la licitación.

No tiene censo ni gravamen.

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 25 pesetas 28 céntimos.

Núm. 1.377 del id.—Otro solar señalado en el plano con el número 5, situado en dicha plaza y sitio del Mantelete, de idéntica procedencia de los que quedan relatados, el cual tiene dos frentes, uno de 20 metros de largo en la calle de Santiago y otro de igual dimensión en la denominada de Alfonso XII, cuyo solar de figura cuadrilátera y linda con otro señalado en el plano con los números 4 y 6, midiendo una superficie de 392 metros cuadrados, habiendo sido clasificado de primera clase.

Ha sido medido y tasado por los mismos peritos en 490 pesetas 50 céntimos en venta, según la certificación parcial, y 35 pesetas 38 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por las razones explicadas, en 637 pesetas, sirviendo de tipo para esta subasta esta última cantidad.

No tiene censo ni gravamen.

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 31 pesetas 85 céntimos.

Núm. 1.378 del id.—Otro solar señalado en el plano con el número 6, radicante en la plaza de Melilla, en el sitio llamado Mantelete, de la procedencia referida, con un frente á la calle de Santiago, que mide 20 metros de longitud y con otra extensión igual á la de Alfonso XII, cuyo solar es de figura cuadrilátera y linda con las referidas ambas calles y con los solares números 5 y 7 del plano referido, siendo su calidad de primera clase, conteniendo una cabida de 392 metros cuadrados, habiendo sido medido y tasado por los referidos Maestros de obras en 490 pesetas en venta y 35 pesetas 38 céntimos en renta anual, dando ésta una capitalización, por las razones expuestas anteriormente, de 637 pesetas, cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta.

No tiene censo ni gravamen.

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 31 pesetas 85 céntimos.

Núm. 1.379 del id.—Otro solar señalado con el núm. 7 del plano, enclavado en la plaza de Melilla, en el sitio denominado Mantelete, de igual procedencia que los anteriores, cuyo solar da frente á la calle de Alfonso XII en una extensión de 18 metros y 50 centímetros lineales, y por la calle de Santiago con una longitud de 16 metros y el frente entre la ronda de Don Juan de Austria y otro de los Reyes Católicos, 16 metros de longitud, afectando un polígono de cinco lados, que uno de ellos forma ochava á la ronda expresada de los Reyes Católicos; linda con otro también propiedad del Estado, señalado con el número 6 en dicho plano, midiendo su área 384 metros y 80 decímetros cuadrados, clasificada de primera clase.

Ha sido medido y tasado por los Maestros de obras mencionados en 481 pesetas en venta y 34 pesetas con 63 céntimos en renta anual, habiéndose capitalizado por ésta, en la forma de las anteriores, en 623 pesetas 40 céntimos, siendo esta última cantidad la que ha de servir de tipo para esta subasta.

No le afecta censo ni gravamen.

Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la licitación de esta finca 31 pesetas 17 céntimos.

Número 1.380 del id.—Otro solar, señalado en el plano con el núm. 8, que radica en el sitio denominado Mantelete, de la plaza de Melilla, de igual procedencia que los que quedan relatados, cuyo frente de la calle del Duque de Medina Sidonia mide nueve metros de largo, otro de 15 metros á la ronda de Don Juan de Austria, otro de 15 metros 50 centímetros en el ángulo que forma dicha ronda con la de los Reyes Católicos, y otro de 20 metros en la calle de Alfonso XII, cuyo solar es un polígono irregular, ó sea pentagonal, formando chaffán á la expresada ronda de Don Juan de Austria, y linda también con otro solar, propiedad del Estado, señalado en el plano con el número 9.

El solar que se describe ha sido clasificado de primera cla-

se, y mide su área 342 metros 12 decímetros cuadrados. Como los anteriores, ha sido medido y tasado por dichos Maestros de obras en 427 pesetas 65 céntimos en venta 30 pesetas 70 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por las razones expuestas, en 552 pesetas 60 céntimos, sirviendo esta última suma de tipo para la licitación.

No le afecta censo ni gravamen.
Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 27 pesetas 63 céntimos.

Núm. 1.381 del id.—Otro solar demarcado en el plano con el núm. 9, en el repetido sitio del Mantelete, de la plaza de Melilla, de la procedencia explicada, el cual tiene dos frentes de 20 metros de longitud cada uno, que dan á las calles del Duque de Medina Sidonia y Alfonso XII, teniendo la forma de un cuadrilátero, y linda con otros, también propiedad del Estado, señalados en dicho plano con los números 8 y 10, habiendo sido clasificado de primera clase, y mide una superficie de 392 metros cuadrados.

Ha sido medido y tasado por los mismos Maestros de obras en 490 pesetas en venta y 35 pesetas 28 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por las razones ya expresadas, en 635 pesetas 20 céntimos, cuya última cantidad ha de servir de tipo para esta subasta.

No tiene censo ni gravamen.
Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta de esta finca 31 pesetas 76 céntimos.

Núm. 1.382 del id.—Otro solar, situado en dicha plaza y Mantelete, señalado con el núm. 10 del plano, de idéntica procedencia que los anteriores, el cual forma frente á la calle del Duque de Medina Sidonia y con la de Alfonso XII, formando un cuadrilátero; y linda con otros, números 9 y 11 del mismo plano, habiendo sido clasificado de segunda clase, midiendo un área de 333 metros y 20 decímetros cuadrados; ha sido medido y tasado por los ya expuestos Maestros de obras en 333 pesetas 20 céntimos en venta y 29 pesetas 99 céntimos en renta anual, capitalizándose por ésta, por las razones ya expresadas, en 540 pesetas, cuya última cantidad servirá de tipo para esta subasta.

No tiene censo ni gravamen.
Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la licitación de esta finca 27 pesetas.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta, con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, de los solares situados en el Mantelete de la plaza de Melilla, procedentes del ramo de Guerra, y entregados por éste á la Hacienda.

1.^a La subasta tendrá lugar en Málaga el día 26 de Junio del corriente año, á la una de la tarde, presidiendo el acto el Gobernador civil, asistido del Delegado de Hacienda, del Jefe de Fomento y del Abogado del Estado, y ante el Notario que se designe al efecto.

2.^a Constituida la Junta de subasta en el día señalado, y durante la primera hora, se entregarán al Presidente por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo inscrito en el anuncio. Cada pliego contendrá la proposición, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite en forma haberse consignado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

3.^a Las proposiciones habrán de estar firmadas por los proponentes, expresándose en ellas en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrezca. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamación de ningún género, y tampoco se admitirá proposición que no cubra el tipo fijado para la subasta.

4.^a Al recibirse los pliegos por el Presidente, cuidará de que los interesados rubriquen en la cubierta, y los numerará por el orden de su pre-entención.

5.^a No podrán hacer postura los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado.

6.^a Transcurrida la hora señalada para presentar proposiciones, no se recibirá ningún otro pliego, y procederá el Presidente á la apertura de los presentados por el orden de numeración, siendo leídos en alta voz por el Notario. Las proposiciones que no se hallen redactadas en los términos que expresa el modelo inserto al final, ó á las que no acompañen los documentos y requisitos exigidos, serán desde luego desechadas.

El Notario extenderá un acta en que se hagan constar todas las proposiciones presentadas y quién resulta ser el mejor postor, á quien le será adjudicado interinamente el remate. Esta acta será firmada por el Presidente y demás individuos de la Junta y por el autor de la proposición más ventajosa, autorizándose en forma por el Notario.

7.^a Las personas que suscriben las proposiciones deberán hallarse presentes ó representadas legalmente en el acto de la subasta.

8.^a Si abiertos los pliegos apareciesen dos ó más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en su transcurso no se hiciese mejora por alguno de los proponentes, se declara el remate interinamente en favor del que hubiese presentado el pliego en prioridad.

9.^a Terminada la subasta se devolverán á los interesados sus cédulas personales y las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reteniéndose sólo la del mejor postor como garantía de los compromisos contraídos.

10. Al comprador se le notificará administrativamente la adjudicación, aprobado el remate y acordado que sea aquella por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con arreglo á instrucción.

La venta se hace á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primero, que será del 20 por 100 del precio del remate, se satisfará al contado dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, pudiendo ser admitida como parte del mismo, si así lo solicitase el rematante, la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo que el pago del primer plazo satisfará el comprador los gastos correspondientes á la subasta, y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero que serán de 40 por 100 cada uno de la cantidad total del remate, que habrá de hacer efectivo al año y dos años respectivamente de la fecha de su expedición.

12. Si dentro del término de los quince días referidos el comprador no satisface el importe del primer plazo y el de los gastos que le correspondan, ni se presenta á firmar los pagarés de los siguientes, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, anunciándose otra nueva, sin derecho alguno por parte de aquél.

13. El otorgamiento de escritura con hipoteca especial á

favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelación de ésta, pagado que sea el precio total del remate con el importe de los gastos que tales actos ocasionen, tendrá lugar en la forma y plazo y con los efectos establecidos en la instrucción de 5 de Febrero de 1877.

14. El Estado se reserva el derecho de conservar y hacer suyo con destino á los Museos, cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrase en las fincas subastadas, sin que los compradores puedan disponer de ello, aun cuando lo fueren con posterioridad á la toma de posesión.

15. Se entenderá que forman parte de este pliego de condiciones las prescripciones contenidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero de 1877, dictada para su ejecución en cuanto se refiere á la venta en subasta de edificios públicos, del mismo modo que las disposiciones vigentes para la desamortización de bienes del Estado, en lo que no se oponga á lo establecido en aquéllas.

16. Las proposiciones se harán por separado, presentándose un pliego para cada uno de los solares en que se ha dividido el terreno, verificándose la subasta respectiva en un solo acto, admitiéndose las proposiciones y rematándose provisionalmente cada solar, si hubiere licitadores, por el orden numérico ó alfabético que tenga cada uno.

17. Los rematantes quedan obligados á cumplir y someterse á las prescripciones establecidas para las edificaciones de ensanche de la plaza de Melilla en el pliego de condiciones autorizado en 12 de Diciembre de 1882 por la Comandancia militar de Ingenieros, cuyo pliego corre unido á éste, á fin de que los interesados en la subasta tengan el debido conocimiento de su contenido para hacer sus proposiciones.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, empadronado en, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga* del y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública de los solares situados en el Mantelete de la plaza de Melilla, acepta dicho pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el solar número la cantidad de pesetas céntimos (expresados en letra), á cuyo efecto se acompaña también el resguardo que acredita haberse constituido en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones á que deben someterse las edificaciones del proyecto de ensanche de Melilla.

Otorgada la propiedad de un solar, el propietario que se proponga construir en él y la Municipalidad se someterán á las prescripciones que contiene la Real orden de 20 de Abril de 1857, que se refieren á las edificaciones de la zona de ensanche de Madrid, y respecto á las alturas señalada para las casas según las amplitudes de las calles donde se hallen enclavadas, se atengan igualmente á las comprendidas en la Real orden de 10 de Junio de 1854, que se copian á continuación, así como las modificaciones que introduce en ellas la Real orden de 5 de Abril de 1859; dice así:

Regla 10. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirán ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones, si no las meramente precisas para cubrir el edificio.

11. Se prohíben absolutamente las buhardillas vivideras, cualquiera que sean sus condiciones.

12. En las alturas que quedan marcadas no podrán los propietarios introducir más pisos que los que quedan especificados para cada uno.

13. En las mismas alturas quedan incluidos el alero ó cornisa, cuya colocación queda al arbitrio del propietario y el ático ó sotabanco, cuya construcción deberá ser siempre igual á la de la fachada.

14. El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda también á voluntad de los propietarios, con sujeción, sin embargo, á las reglas siguientes: el piso bajo no podrá tener menos de 13 pies de altura sin el techo; el entresuelo 10 pies y el ático ó sotabanco ocho, medidos del mismo modo; ningún otro piso podrá tener menos de los 10 pies señalados al entresuelo.

15. Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha siempre que su línea de fachada, por la más angosta, no exceda; el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciere esquina á más de dos calles.

16. Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de 15 metros; la parte que pase de esta medida deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de orden inferior, según su categoría.

17. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada al eje de la misma desde el extremo de la fachada que más se le aproxime.

18. En las calles en declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 14 metros; si pasase de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados desde el punto más bajo.

19. Si una casa tuviese dos ó más fachadas, con esquinas ó sin ellas, que diesen á calles con declive, su altura y el modo de medirlas se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, según los casos.

20. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifican de nueva planta y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas, y no al que actualmente presentan.

21. La distribución de los huecos y decoración de las fachadas será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato público.

22. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas, según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no se harán obligatorias, pudiendo aquéllos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el minimum bajo y principal, dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas en el núm. 14.

23. Todo propietario puede cerrar su posesión con verja si encierra jardín, patio, etc., ó con tapia convenientemente decorada si lo destina á alguno de los usos fabriles consentidos dentro de la población.

En uno y otro caso deberá levantar paredes medianeras con las cas cas contiguas hasta la altura de éstas, y decoradas.

24. El propietario que construya su finca de este modo, puede dar á la fachada la altura que corresponda al ancho que

resulte en la calle, después de remitida aquélla, sujetándose en todo lo demás á las reglas generales establecidas.

25. No se consiente salirse fuera de las alineaciones con ningún cuerpo avanzado, retallos ni molduras.

26. No se permite retirarse dentro de las alineaciones, dejando rincones ni retallos, sino después de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

Adicional 27. Los edificios públicos ó de utilidad general estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás.

Modificaciones que introdujo en las reglas que preceden la Real orden de 5 de Abril de 1859.

1.^a Que en las casas que hacen esquina á tres calles de los tres órdenes, señale la altura general correspondiente al segundo, que es el intermedio, haciendo, sin embargo, el banco en la de tercero, si la línea de fachada excediese de los 15 metros, en la forma que se dirá.

2.^a Que para evitar la fealdad que resultaría en una fachada que excediendo poco de los 15 metros tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permita continuar con la mayor, dispensándose el banco, cuando el exceso de los 15 metros de línea de una fachada no llegue á otros seis, que se conceptuarán suficientes para colocar los huecos; pero si dicho exceso llegase á los seis metros, el propietario será obligado á banquear desde los 15, según se dispone en la regla 15 de las citadas.

En las que tengan fachadas opuestas á dos calles de distintos órdenes, se permitirá continuar con la altura de la calle de orden superior mientras que el fondo de ella exceda de 15 metros y no llegue á otros cuatro, que es lo que se puede dar á una crujía.

Además, en cada casa deben dejarse patios de 16 metros cuadrados como minimum, debiéndose también exigir que una vez vendido el solar, se fije, para empezar en él la edificación, el plazo maximum de cuatro meses, concediéndose ocho meses para recoger las aguas en los edificios de piso bajo, entresuelo ó principal, y ampliándolo á diez y seis cuando hubiesen de tener piso tercero.

Melilla 12 de Diciembre de 1882.—El Ingeniero Comandante, Alfredo de Ramón López Bago.

Málaga 15 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino. 676—S

Administración del Correo Central.

DÍA 24

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 310 León Muñoz.—Sin dirección.
311 Rodolfo Gippini.—Puerto de Santa María.
312 Federico Fernández.—Daganzo de Arriba.
313 Marcelina Huidobro.—Carrion de los Condes.
314 Juan Rodríguez.—Ciudad Real.
315 Manuel López.—Valdepeñas.
316 Juan Moral.—Priego.
317 Joaquín Ortega.—Granada.
318 Manuel Alonso.—Tembleque.
319 Lorenzo Sanz.—Majadahonda.
320 José Córdoba.—Alcalá de Henares.
321 Manuel Isarria.—Motrico.
322 Vicente Hernández.—Puente de Vallecas.
323 Ramón Moran.—Segovia.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Colmenar Viejo..	Santiago Ledo.—Carrera San Jerónimo, 29.
Derby.....	Hamblin.—Sin señas.
Santander.....	Magdalena Vedia de Escudero.—Molino de Viento, 16.
Málaga.....	Antonio del Corral.—Hotel Central, Alcalá, número 17 (ausente).
Calatayud.....	Fernández.—Almirante, 19.
San Roque.....	Antonio Guzmán.—Veneras, 7.
<i>Noroeste.</i>	
Córdoba.....	Darío Varela.—Calle Quintana, 23, principal.
Santander.....	Faustina Fernández.—Don Martín, núm. 29
<i>Sur.</i>	
Oviedo.....	Ramón Serrano.—Ave María, 50.

Madrid 25 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Iznatoraf.

D. Gabriel de Luna Gallego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día 5 de Marzo último, ha acordado la creación de una nueva plaza, á más de la que existe, de Médico titular para la asistencia de cien familias pobres que resultan, á más de las 150 que anteriormente existían, el cual ha de disfrutar el sueldo anual de 985 pesetas, igual al que hoy existe, siendo sus obligaciones las mismas que las que cumple el otro Médico, y con libertad el Facultativo que se nombre de promover igualatorio voluntario entre los demás vecinos pudientes. Las solicitudes, acompañadas de copia testimoniada del título que acredite ser Doctores ó Licenciados en la Facultad, las dirigirán los aspirantes á esta Alcaldía, acreditando á la vez los méritos y servicios contraídos por los interesados, en el término de veinte días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el

Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; pudiendo los interesados obtener el nombramiento pasado dicho plazo y adquirir los demás antecedentes con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Iznatoraf 21 de Mayo de 1888.—Gabriel de Luna.—Por su mandado, Antonio Amador. 825—M

Alcaldía constitucional de Tibi.

D. Tomás Sandalio Carbonell Arques, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Tibi, provincia de Alicante.

Hago saber que por dimisión del Facultativo que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas; la cual ha de proveerse por concurso y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto anunciar por medio del presente edicto á fin de que durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio.

Tibi 22 de Mayo de 1888.—Tomás Sandalio Carbonell. 844—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cádiz, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que para estos casos tiene concedidas S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á los prófugos de la inscripción marítima de esta provincia Antonio García Gelo, natural de Rota, Cádiz, hijo de Francisco y de María y de edad de veintidós años, inscrito en Cádiz el año 1885, en Diciembre, con el folio 1.468; José Fernández Ortiz, natural de Cádiz, hijo de Francisco y Luisa, de veintiún años de edad, inscrito en Cádiz en Septiembre del 86, con el folio 1.296; Cándido Díaz, natural del Concejo de Tapia, provincia de Oviedo, hijo natural de Carmen, de veintidós años de edad, inscrito en Cádiz en Agosto del 85, folio 1.451; Sebastián Domínguez Delgado, natural de Madrid, hijo de Balbino y de Victoria, de veintidós años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del 85, folio 1.485; Juan García, natural de la Coruña, hijo de incógnito y de Dominga, de veintidós años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del 85, con el folio 1.416; Cristóbal Jiménez Espinosa, natural de San Fernando, Cádiz, hijo de Cristóbal y Josefa, de veintidós años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del 85, con el folio 1.573; José García Lobatón, natural de Cádiz, hijo de José y Petronila, de veintidós años de edad, inscrito en Cádiz en Diciembre del 85, con el folio 1.504; Manuel Plaza González, natural de San Fernando, Cádiz, hijo de Manuel y Dolores, de veinte años de edad, inscrito en Cádiz en Febrero del 87, con el folio 1.678; Agapito López Acevedo, natural de Figueras, provincia de Oviedo, hijo de Robustiano y de Pilar, de veinte años de edad, inscrito en Cádiz en Febrero del 87, con el folio 1.413; Ricardo de la Herrán y Marcos, natural de Saja, provincia de Santander, hijo de Primitivo y Leopolda, de veinte años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 87, al folio 1.403, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales para que se sirvan proceder á la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habido algunos de ellos, sea remitido por tránsitos de justicia á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 17 de Mayo de 1888.—Joaquín Cortés. 810—M

LUARCA

D. Miguel Aguado Ortega, Capitán Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 18.

Usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la causa instruida contra el recluta Silverio Antonio Peláez, del reemplazo de 1887, hijo de padre desconocido y de Teresa, natural de Castro, parroquia de Ayones, Concejo de Valdés, provincia de Oviedo, por el delito de no haberse presentado en la Caja de recluta para ser destinado á cuerpo; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, sita en las oficinas de los batallones de reserva y depósito de esta zona á responder de los cargos que le resulten, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Luarca 13 de Mayo de 1888.—Miguel Aguado. 811—M

MADRID

D. Francisco Suárez Gil, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo de 1887 por el cupo del distrito del Hospicio Benigno Mangado Doiz, por falta de presentación á la concentración dispuesta por Real orden de 20 de Febrero último para ser destinado á cuerpo activo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Juez fiscal, por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Benigno Mangado

Doiz, hijo de Julián y de Catalina, natural de Olite, provincia de Navarra, avecindado en Madrid y de profesión estudiante, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que por la ley haya lugar, encargando al mismo tiempo á las Autoridades su captura y presentación á esta Fiscalía.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Francisco Suárez. 820—M

D. Francisco Suárez Gil, Teniente del batallón reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal de la sumaria que se instruye al recluta del reemplazo de 1887 por el cupo del distrito de la Universidad Ildefonso Yerro García, por falta de presentación á la concentración dispuesta por Real orden de 20 Febrero último para ser destinado á cuerpo activo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me concede como Juez fiscal, por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Ildefonso Yerro García, hijo de Ildefonso y de Josefa, natural de Madrid, y de profesión estudiante, para que en el término de veinte días, á contar desde la presente requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco; en inteligencia que de no verificarlo será Juzgado en rebeldía y le parará el perjuicio que por la ley haya lugar, encargando al mismo tiempo á las Autoridades su captura y presentación á esta Fiscalía.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1888.—El Teniente, Fiscal, Francisco Suárez. 819—M

MIRANDA DE EBRO

D. José Belda Beneito, Capitán del batallón depósito de Miranda de Ebro, núm. 130, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar para la sumaria que se sigue contra el recluta Pedro Alonso Hernández por ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Alonso Hernández, hijo de Gervasio y de Petra, natural de Briviesca, avecindado en el mismo, provincia de Burgos, de diez y nueve años de edad, de oficio apomador, y su estado soltero, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 696 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta zona militar para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado el día 4 de Abril próximo pasado, con arreglo á la Real orden de 23 de Marzo último; y de no comparecer en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Alonso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición en esta zona militar.

Miranda de Ebro 14 de Mayo de 1888.—José Belda. 818—M

MATARÓ

D. Salvador Lozano Domínguez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Mataró, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta zona el recluta Eustaquio Ginesta Buhil, del reemplazo de 1887 por el cupo de San Juan de Vilasar, Barcelona, á quien estoy sumariando por falta de presentación al ser llamado para su destino á cuerpo el día 4 de Abril último por el Sr. Coronel Jefe de esta zona;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército que actúen como Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole las oficinas de este batallón, sitas en la calle de San Francisco de Asís, núm. 18, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 14 de Mayo de 1888.—Salvador Lozano. 813—M

D. Salvador Lozano Domínguez, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Mataró, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta zona el recluta Juan Ramis Ferrer, del reemplazo de 1887 por el cupo de San Juan de Vilasar, Barcelona, á quien estoy sumariando por falta de presentación al ser llamado para su destino á cuerpo el día 4 de Abril último por el Sr. Coronel Jefe de la misma;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército que actúen como Fiscales, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta por primer edicto, señalándole las oficinas de este batallón, sitas en la calle de San Francisco de Asís, núm. 18, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 14 de Mayo 1888.—Salvador Lozano. 812—M

VALENCIA

D. Francisco Javier de Salas, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia, de la división de Guarda costas, y Capitán de este puerto, etc., etc.

Hago saber que hallándose vacante el destino de Asesor

de esta provincia marítima por ascenso del que lo desempeñaba, y dispuesto por Real orden de 8 de este mes la publicación de dicha vacante, los Letrados que deseen obtener este cargo presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Comandancia de Marina dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Este destino es únicamente honorario, si bien con derecho al abono del tiempo de servicio.

Valencia 17 de Mayo de 1888.—Javier de Salas.

814—M

VALLADOLID

D. Sinforiano Gómez Muñoz, Teniente del batallón depósito de Valladolid, núm. 101, Fiscal instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de la zona militar de Valladolid, núm. 101, contra el recluta Eugenio Martín Lozano, por la falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 4 de Abril de 1888.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Martín Lozano, recluta, natural de Valladolid, hijo de Jerónimo y de Angela, soltero, de veintidós años y ocho meses de edad, de oficio barquillero y servicio doméstico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color bueno, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ídem, de un metro y 547 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Valladolid y Madrid, comparezca en esta Fiscalía, sita en la plazuela de los Leones, y oficinas de dicha zona militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada zona militar de Valladolid, núm. 101, se le sigue con motivo de no haberse presentado en Caja el día 4 de Abril para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eugenio Martín Lozano, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes en clase de preso á esta Fiscalía, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 12 de Mayo de 1888.—Sinforiano Gómez. 822—M

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que á instancia de los síndicos ha dictado hoy el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, en autos concurso necesario de acreedores á bienes del mayorazgo fundado por D. Miguel de Arroyave y Doña Josefa Mirasol, se cita á los que se crean con derecho á la propiedad de las casas sitas en esta población, calle Murguía, núm. 18, San Pedro, núm. 8, y Rosario Cepeda, números 4, 6 y 8 modernos, para que concurran el día 30 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, á la junta de acreedores que ha de celebrarse en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 14, calle de los Doblones, para tratar de la graduación de créditos contra dicho concurso, y de otros particulares relativos á la división de los censos y liberación de gravámenes de las fincas del mismo; bajo apercibimiento de que si no concurrieren se les tendrá por conformes son los acuerdos que se tomen en la referida junta, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 22 de Mayo de 1888.—El Escribano, Adolfo Soria. X—1912

HABANA—PILAR

D. Martín Vilaró y Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por este primer edicto hago saber que en este Juzgado ha sido presentada una demanda por D. Francisco Armenteros y Calvo, dirigida contra D. Andrés, D. Lope, Doña Luisa, Doña María Regla, Doña Josefa y Doña Olalla Armenteros y Morales y contra cualquier otro que pudiera presentarse, solicitando se le declare y adjudique como de la propiedad del demandante el legado de 100.000 francos impuestos en la renta francesa 5 por 100 consolidado, que el Brigadier D. Francisco Anastasio Armenteros, natural de esta ciudad, fallecido en la misma el día 13 de Octubre de 1846, legó, por su testamento otorgado en la ciudad de París el día 14 de Mayo de 1827, á D. Eduardo Carondelet, Barón de Carondelet, para que lo usufructuara, y en caso de tener hijos pasara en toda propiedad á su primogénito, y si no los tuviere, que pasara igualmente en toda propiedad al heredero del nombre del señor otorgante, sea varón ó hembra, que se encontrara entonces en grado más inmediato de parentesco con él, y en el caso de haber varios se sorteará, para que aquel á quien le tocara en suerte la hubiera en toda propiedad; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.104 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo por este medio á todos los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir que Don Francisco Armenteros y Calvo es sobrino en tercer grado del testador.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID doy el presente en la Habana á 18 de Abril de 1888.—Martín Vilaró y Díaz.—Por su mandado, Luis Mazán. X—1909

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, por ante mí, se hace saber que por auto de 25 del actual se ha declarado en estado de concurso voluntario de acreedores la testamentaria de D. Gabriel Sánchez de Lamadrid y Gil de Reboleño, y en su consecuencia se previene que nadie haga pagos á sus herederos, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario nombrado D. Federico Gutiérrez y Gutiérrez, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Al propio se cita á los acreedores de dicha testamentaria para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de dichos síndicos, por término de treinta días, debiendo tener lugar aquélla el día 13 de Junio próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de Montí, núm. 22, á la una de su tarde.

Y para general conocimiento, expido el presente en Jerez de la Frontera á 30 de Abril de 1888.—José Bela.

197—P

D. Pedro de Rivas Saiz, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de quince días, siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Fernández Molina, conocido por Granadino, hijo de José y de Rita, natural y vecino de Granada, casado, cuchillero, de veintitrés años de edad, sin instrucción, de estatura alta, delgado, moreno, barbilampiño, cabello castaño, ojos pardos, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, que sitúa en la plaza de Montí, con objeto de practicarse cierta diligencia en sumario que se le instruye por lesiones á José Benito Vázquez; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y presentación en este Juzgado del indicado José Fernández Molina.

Jerez de la Frontera 8 de Mayo de 1888.—Pedro de Rivas.—José Fernández Ramírez.

J—2726

LA BISBAL

D. Francisco Melero y Ximeno, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en auto de esta fecha en méritos de sumario sobre falsificación de firma contra José Soler y Tutau, soltero, profesor de instrucción primaria, de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Figueras, hijo de José y María, de estatura mediana, enjuto de carnes, cabello negro, ojos ídem y extraviados, nariz y boca regulares; viste pantalón, chaleco y sobretodo de lana negra, usa sombrero y calza botinas, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, habiendo motivado la expedición de esta requisitoria el no haberse encontrado el procesado en su domicilio é ignorarse su actual paradero.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y la conducción del mismo á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en La Bisbal á 28 de Abril de 1888.—Francisco Melero.—Por disposición de S. S., Francisco de B. Vicens.

J—2594

LA UNIÓN

D. Ginés Zamora Paredes, Juez municipal de esta villa, y de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Martínez Montoya, alias el Chico, de veinticinco años, casado, habitante en esta villa, en el Campo santo viejo, empleado en consumos, de estatura pequeña, corto de vista y entorna los ojos, pelo negro; lleva blusa de percal, alpargatas abiertas, sombrero y faja negros, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan y recibirle inquisitiva en causa que me hallo instruyendo contra el mismo por el delito de disparo de arma de fuego á Francisco Angosto López; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Martínez Montoya, y caso que se consiga lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en La Unión á 1.º de Mayo de 1888.—Ginés Zamora.—Por mandado de S. S., Francisco Povo.

J—2660

LEDESMA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto requiero á los Sres. Jueces de instrucción, Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación en su caso, con remisión á este Juzgado, del metálico y alhajas que á continuación se reseñan, deteniendo en su caso

á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditase su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo contra Domiciano Vicente Hernández y otros cinco sujetos más, sobre robo ejecutado en la noche del 25 al 26 de Abril último en la casa morada del Cura párroco de Villar de Peralonso D. Vicente Anastasio Barba, y muerte violenta de su sirvienta María Hernández.

Dado en Ledesma á 22 de Mayo de 1888.—Lorenzo de las Heras.—Leopoldo Moro.

Señas del metálico y alhajas robadas.

Veinticuatro onzas de oro, una de ellas muy antigua, de la época de Felipe V, y las restantes con la inscripción ó lema de *in utroque felix*.

Treinta medias onzas, y lo restante hasta 15.000 pesetas en monedas de oro de 5 y 4 duros, á excepción de 1.000 en monedas de plata de 5 pesetas.

Dos mil quinientas pesetas, la mitad en billetes del Banco, uno de ellos de 1.000 pesetas y el resto de 50 y 100 pesetas; y la otra mitad en monedas de plata de diversas clases.

Un reloj de plata, de bolsillo, cilindro, bastante usado, de filigrana las tapas y de metal dorado la máquina, y cadena de metal dorado formada de anillos entrelazados, sin dije.

J—3033

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en causa que pende en este Juzgado sobre hurto de borregos de la propiedad de D. Francisco Villa y Pardo, que estaban pastando en la dehesa de la Aceitosilla, he acordado en providencia de este día que por las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, se practiquen las más activas diligencias en busca de veinte borregos tempranos y tres ovejas, señalados con un agujero en la oreja derecha, y en la izquierda puerta y muesca, y encontradas las pongan á disposición de este Juzgado, como las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Linares á 3 de Mayo de 1888.—José López.—Por su mandado, Manuel Martín.

J—2699

LOJA

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gómez García, natural de Baeza y vecino de Antequera, casado, jornalero, de veintinueve años de edad, cuyas demás circunstancias, señas y domicilio actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo de caballerías; apercibido de que si deja transeurrir dicho término sin comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo trasladen con las seguridades debidas á la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado, pues así lo tengo dispuesto en la referida causa, por encontrarse el procesado comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Loja á 1.º de Mayo de 1888.—Manuel Campos.—Por su mandado, Ildefonso Ortega.

J—2662

LORA DEL RÍO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiéndose solicitado por el heredero de D. Leopoldo Bernar y Vera, Registrador que fué de la propiedad de este partido, la devolución de la fianza que tenía dada para responder del buen desempeño de dicho cargo, se hace notorio por el presente y segundo término de seis meses, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Lora del Río á 4 de Mayo de 1888.—Manuel Bravo.—El secretario, Ricardo Poves.

J—2664

LORCA

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Fernández Martínez, alias Lobero, cuyo paradero se ignora, siendo aquel sujeto vecino de Huércal Overa, alto, moreno, de unos cuarenta y cinco años, cara afeitada, casado; viste pantalón, chaleco y chaqueta de algodón oscuro, bufanda á cuadros blancos y negros, sombrero y alpargatas; teniendo la nariz larga y los dientes grandes, para que en término de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á notificarle el auto de prisión contra él dictado, prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa á Simón Sánchez García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Enrique Fernández Martínez, y, habido, sea puesto en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, á disposición del Juzgado.

Dada en Lorca á 3 de Mayo de 1888.—José Olmedilla.—Por su mandado, José Felices.

J—2663

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada en los autos de testamentaria de D. Gregorio López Mollineda, se saca á la venta en pública subasta, en precio de 5.573 pesetas 35 céntimos, un terreno situado en la segunda zona de ensanche de esta capital, cerca de los paseos de la Castellana y del Obelisco y dentro del ángulo que forma, comprendido por tanto en el segundo cuartel hipotecario, distrito del Hospicio, barrio de Chamberí, que mide 770 metros, ó sean 9.917 pies: que linda al Este con la calle de Zurbano; al Sur con la de García Paredes; al Oeste con propiedad de D. Modesto Ibarrola, y al Norte con terreno de los herederos de D. Francisco Morata, hallándose comprendido en esta medición el espacio que del mismo terreno ha de ser cedido para la vía pública, cuya indemnización tendrá el comprador derecho á percibir del Ayuntamiento; para cuyo acto se ha señalado el día 16 de Junio próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que el plazo títulos y pliego de condiciones con que se efectúa la venta, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, todos los días no feriados, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, para que puedan enterarse los que deseen hacer licitación.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Antolín Valdés.

X—1913

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos civiles ordinarios promovidos por D. Eduardo Ladoux Runda y su esposa Doña María Pascual Muñoz contra Doña Cesárea Rodríguez, sobre pago de pesetas, hallándose hoy en la ejecución de la sentencia recaída en dicho pleito y habiendo fallecido el demandante D. Eduardo Ladoux en 29 de Febrero último, sin que conte haya otorgado disposición testamentaria, ignorándose quiénes puedan ser los herederos de dicho señor, se hace público por virtud del presente, á fin de que los que se crean con derecho á suceder en los bienes y acciones de aquél, comparezcan en este Juzgado y autos referidos dentro del término de seis días, á ejercitar los derechos que les correspondan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1888.—Ernesto Gisbert.—Por su mandado, Fernando Menjibar.

194—P

MADRID—NORTE

D. Fermín Suárez y Jiménez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del Norte de esta Corte.

Doy fe que en el mismo, y por mi Escribanía, á la que fueron repartidos por turno, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á solicitud de D. Manuel de Eguiluz y Ulibarri y D. Manuel Maruve y Ochoa, en concepto de albaceas testamentarios, contadores y partideros de los bienes quedados al óbito de Doña Anastasia Moreno y Soba Navajas, con los sucesores ó representantes de los Sres. D. Gregorio y Don Juan Antonio Zorraquín y otros sobre que se declaren extinguidos ciertos gravámenes que afectan á la casa sita en esta capital, y su calle Mayor, núm. 69 moderno, 15 antiguo, de la manzana 193; en cuyos autos se ha dictado la sentencia, que literalmente copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, su tenor es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1888, el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del Norte de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoados por D. Manuel de Eguiluz y Ulibarri y D. Manuel Maruve y Ochoa, de esta vecindad, casados, mayores de edad y del comercio, en concepto de albaceas testamentarios, contadores y partideros de los bienes quedados al óbito de Doña Anastasia Moreno y Soba Navajas, representados por el Procurador D. Francisco Quintán Fernández, y dirigidos por el Letrado D. Francisco Colmenares, con D. Antonio Losada, como padre y legal representante de su hijo D. Francisco Losada y las Rivas, que se mostró parte y después se separó del juicio, y los sucesores ó representantes de los Sres. D. Gregorio y Don Juan Antonio Zorraquín y la Sra. Marquesa de Viana, y cualquiera persona que se crea con derecho á ciertos gravámenes que afectan á la casa sita en esta capital, y su calle Mayor, número 69 moderno, 15 antiguo, de la manzana 193, los cuales se hallan en rebeldía, sobre que se declaren extinguidos dichos gravámenes;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos los cuatro gravámenes ó afecciones hipotecarias que aparecen sobre la casa núm. 69, moderno, 15 antiguo de la calle Mayor de esta Corte: el primero, por regalía de aposento, importante 3.676 reales 16 céntimos de capital, impuesto por D. Manuel Navajas en escritura de 6 de Septiembre de 1806, otorgada ante el Escribano D. Juan Raya; el segundo, á favor de la misma regalía por un censo de 2.750 reales, de que se hace referencia en la citada escritura; el tercero, por un préstamo de 40.000 reales recibido por D. Manuel Navajas de D. Gregorio y D. Juan Antonio Zorraquín, según escritura de 4 de Marzo de 1807; y el cuarto, por una fianza prestada por el propio Sr. Navajas á favor de su hermano D. Félix para responder á la Marquesa de Viana de la administración del mayorazgo de Otarelo; y en su consecuencia que debo de mandar y mando que se proceda

á su cancelación, haciendo los correspondientes asientos en el Registro de la propiedad, pero reservando á la Hacienda pública el derecho que pueda tener á los dos primeros gravámenes, si es que á la misma perteneciesen.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia en la forma dispuesta, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.»

La relación es cierta, y lo inserto corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, é insertar en la GACETA DE MADRID, autorizo el presente en Madrid á 21 de Mayo de 1888.—Ante mí, Fermín Suárez. X—1907

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte se han promovido autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Julián Muñoz, en representación de la señora viuda de Prevot, del comercio de esta capital, contra Doña Mercedes Luz Orgaz y Balongo y Cadórniga, sobre pago de 20.512 pesetas, intereses legales y costas causadas y que se causen, en los cuales se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de la Doña Mercedes Luz Orgaz y Balongo por las cantidades reclamadas, y no siendo conocido su domicilio, se solicitó por la parte actora que, sin perjuicio de hacerla el requerimiento al pago y citación de remate por medio de edictos, se procediese al embargo y depósito de sus bienes, lo cual se acordó y se ha llevado á efecto en diferentes muebles que con anterioridad la habían sido embargados preventivamente; y por último, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Pinazo.—Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, en Madrid á 19 de Mayo de 1888.

No siendo conocido el domicilio actual de la deudora Doña Mercedes Luz Orgaz Balongo y Cadórniga, practíquese el requerimiento al pago y citación de remate por medio de edictos y en la forma que se ordena en el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mando y firma S. S., doy fe.—Pinazo.—Ante mí, Juan Gómez Marrodán.»

Y para que se publique el presente edicto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, á fin de que llegando á noticia de Dona Mercedes Luz Orgaz y Balongo se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, en el término de nueve días, se expide el presente en Madrid á 23 de Mayo de 1888.—V. B.—Pinazo.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—1910

MADRID—OESTE

D. Gregorio Vicens y Portillo, Juez municipal, é interin del de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eudoro Gamoneda, cuya demás filiación y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se instruye por sustracción de letras y falsedad de sellos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero del Gamoneda y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1888.—Gregorio Vicens.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—2333

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Hago saber que en virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de Isabel García Somé, natural y vecina que fué de Villa del Río, fallecida bajo testamento nupcial otorgado en dicha villa el 17 de Noviembre de 1877, ante el Notario de la misma D. Melchor de Osuna, en el cual instituyó y nombró por su único y universal heredero; durante los días de su vida, á su esposo Pedro Chamorro Molina, pasando después de la muerte de éste los bienes que quedaran, á dividirse por iguales partes entre los obreros carnales de la testadora, hijos de sus hermanos, sin designación de nombres; para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio universal promovido por Juan José García Montero, como sobrino carnal de la difunta Isabel García, debiendo acompañar los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealógico, en virtud de haber fallecido también el Pedro Chamorro Molina, marido de la Isabel García Somé.

Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Montoro á 11 de Mayo de 1888.—Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero. X—1908

SEVILLA — MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Téllez Álvarez, de veinte años, hijo de Francisco y de María del Valle, soltero y herrero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca

ca en los estrados de este Juzgado, sito calle del Rosario, 8, á notificarle la ejecutoria recaída en causa contra el mismo por resistencia á los agentes de la Autoridad y cumplir la condena que se le ha impuesto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del paradero del Téllez que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se manda.

Sevilla 12 de Mayo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Hldefonso Valdivia. J—2862

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad cooperativa del Ejército y Armada.

Número 1.057. En la ciudad de Ferrol, capital del Departamento marítimo de igual nombre, á 8 de Noviembre de 1884, ante mí D. Jerónimo López Pardo, Notario público y de la Capitanía general, Comandancia, Intendencia y demás dependencias de Marina, con vecindad y residencia en esta población, electo de la de Manila por oposición, Delegado del Ilustre Colegio Notarial de la Coruña, Archivero general de protocolos en este distrito, con título á mérito, diploma de premio extraordinario y accésit á ordinario, obtenidos previa oposición en la Universidad Central de Madrid, etc.

Los Sres. D. Eduardo Calvo y Moncada, Teniente Coronel de infantería de Marina; D. Francisco Aparicio Cerviño, Teniente de navío; D. Arturo Elías y Ciurana, Comisario de Administración militar; D. Eduardo Válgoma y Carbajal, Capitán de infantería de Marina; D. Juan Carlos Roca y González, Contador de navío de primera clase; D. Ricardo González Cal, Abogado y Asesor del Vicariato Castrense; D. Luis Puente y García de Hoyuelos, Teniente de navío; D. Angel Suances y Calvo, Teniente de navío, y D. Dámaso Fernández de Bulnes y Martínez, Guardaalmacén de la Armada, todos casados y residentes habitualmente en esta ciudad, aunque sin vecindad fija en ella por razón de su carrera, excepción hecha del Don Ricardo González Cal, que es vecino de esta localidad, y provistos de sus correspondientes cédulas personales, números 3, 23, 532, 14, 60, 676, 22, 10 y 106;

Y considerándoles por las circunstancias expuestas con capacidad jurídica para formalizar esta escritura de fundación de una Sociedad cooperativa, exponen:

Que por sí, y accediendo á los deseos de otros individuos de los Cuerpos á que pertenecen, manifestados en varias reuniones que celebraron recientemente, han resuelto establecer en esta ciudad una Sociedad cooperativa, sin carácter mercantil, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para cuya constitución y régimen se redactó y aprobó el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD COOPERATIVA DEL EJÉRCITO Y ARMADA

EN FERROL

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad y su objeto.

Artículo 1.º La Sociedad funcionará con el título de Sociedad cooperativa del Ejército y Armada; tendrá su domicilio en esta ciudad.

Art. 2.º Desde la fecha en que se otorgue la escritura social quedará constituida la Sociedad por los socios fundadores que, habiendo aceptado previamente los pactos de la misma escritura, han contribuido con el pago de cuotas á la formación del primitivo capital social.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de veinticinco años, á contar desde 1.º de Enero de 1885, en cuyo día empezarán á contarse los años sociales, que terminarán en 31 de Diciembre de cada uno de los subsiguientes; sin embargo, al finalizar cada quinquenio, la mayoría de los socios podrá reclamar su reforma ó su terminación y liquidación, con tal que la solicitud sea hecha con seis meses de anticipación; pero si así no lo hiciesen, se entenderá que están conformes en la continuación de la Sociedad.

Art. 4.º Desde la época de su constitución, la Sociedad admitirá en concepto de socios colectivos á todas aquellas personas que, llenando las condiciones establecidas en este Reglamento, deseen interesarse en el fomento y desarrollo de la misma. También podrá admitir, con el doble carácter de socios accidentales ó de cuentas en participación por tiempo determinado, á aquellos socios fundadores ó colectivos que, deseando el mayor desarrollo y fomento de la Sociedad, quieran imponer bajo esta forma capitales especiales.

Art. 5.º Para dirigir y llevar todos los asuntos de la Sociedad, habrá un Consejo de gobierno y administración, compuesto de quince socios fundadores, del que será Presidente honorario el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento.

Art. 6.º La Sociedad no podrá disolverse parcialmente mas que por las causas primera, tercera y cuarta, expresadas en el art. 326 del Código de Comercio; y totalmente, por las primera y quinta del art. 329 del mismo Código, por la pérdida de las dos terceras partes del capital social ó en el caso que señala el art. 3.º del presente Reglamento; pero no disolviéndose por aquellas causas, al proceder á la liquidación, serán liquidadores los miembros del Consejo de gobierno y administración.

Art. 7.º El objeto de la Sociedad es procurar á todas las clases militares, por los variados medios que ofrece la cooperación, el mayor bienestar posible.

Con tal fin:

1.º Adquirirá por su cuenta, con las ventajas que ofrecen los centros productores, industriales y fabriles, los artículos y efectos de consumo y uso general que crea convenientes, los que cederá á los socios y demás personas ó colectividades, á quienes concede el derecho de abastecerse en sus almacenes á los precios más económicos posibles.

2.º Respecto de los géneros que no le convenga adquirir y distribuir por su cuenta, celebrará contratos con cosecheros, industriales ó comerciantes, para que éstos los envíen en comisión á la Sociedad, quien, bajo análogas condiciones que las que adquiere por cuenta propia, abastecerá con ellas á sus socios y demás consumidores.

3.º A medida que la Sociedad vaya desarrollándose y aumentando su capital, procurará establecer centros de instruc-

ción y de trabajo, donde los hijos de los socios y los huérfanos de los que lo hayan sido ó podido ser reciban, por módicos honorarios, una sólida instrucción.

4.º Procurará también, si el estado de la Sociedad fuera próspero, establecer centros de recreo, donde los socios y sus familias puedan encontrar instructivo y módico solaz.

5.º Asimismo procurará surtir á los ranchos de los buques del Estado, á los de las tropas del Ejército y Marina y á los Hospitales militares que lo soliciten, de los comestibles necesarios con ventajosas condiciones de calidad, peso y precio, mejorando así la situación de las clases de tropa, dignas de la mayor solicitud por parte de la Sociedad.

6.º Al par que la Sociedad favorecerá á todos sus miembros con las ventajas que le reporta el menor precio de los artículos que adquieran de ella, las utilidades que la misma obtenga por todos los medios precedentes, constituirán en realidad una Caja de ahorros de los socios, sin que éstos tengan necesidad de ocuparse directamente en hacer economías ni en buscar lugar seguro donde imponerlas.

CAPÍTULO II

Del capital y de las utilidades ó pérdidas.—Del fondo de reserva.

Art. 8.º El capital de la Sociedad es variable y progresivo, como formado por las cuotas que pagan los socios y por las utilidades sociales acumuladas.

Art. 9.º Constituirán también parte del haber social los capitales que aporten los socios accidentales por el tiempo que determine el Consejo de gobierno y administración, en virtud de lo que establece el art. 4.º, cap. 1.º

Art. 10.º Las utilidades líquidas ó las pérdidas que tenga la Sociedad en el intervalo de dos balances, se repartirán entre los socios fundadores, colectivos y accidentales, proporcionalmente á sus capitales y al tiempo que lleven de impuestos dentro del expresado intervalo.

Art. 11.º Antes de repartir los beneficios que obtenga la Sociedad, se deducirá un tanto por ciento de los mismos, que en cada año será fijado por el Consejo de gobierno, y su importe contribuirá á formar un fondo de reserva, que en ningún caso podrá exceder de la quinta parte del capital social.

Art. 12.º Los beneficios que correspondan á los socios fundadores y colectivos en las liquidaciones periódicas de la Sociedad, serán siempre aumentados á sus capitales, para formar el que debe representar cada socio en la liquidación inmediata; pero los que les correspondan como socios accidentales, podrán ser acumulados ó retirados en todo ó en parte á voluntad de los imponentes, previo acuerdo del Consejo de gobierno.

Art. 13.º No se podrá repartir entre los socios ningún dividendo del haber social sin que antes queden satisfechas todas las obligaciones de la Sociedad; pero cuando el capital social fuese, á juicio del Consejo de gobierno, superior al necesario para cubrir con desahogo aquellas obligaciones, y dicho Consejo no creyera prudente extender con el sobrante la esfera de acción de la Sociedad, propondrá á los socios reunidos en Junta general la distribución de un dividendo que importe la parte de capital que se juzgue innecesaria.

Art. 14.º El fondo de reserva tiene por objeto cubrir los quebrantos por mermas extraordinarias ú otras causas que produzcan los acopios, atender á los gastos de adquisición y entretenimiento del mobiliario de las oficinas y almacenes; y si su cuantía lo permitiese, á que la Sociedad alcance el desarrollo que se menciona en los puntos 3.º y 4.º del art. 7.º

Art. 15.º Constituirán el fondo de reserva:

1.º Las cuotas que con este objeto pagarán los socios.
2.º Las que pagarán los asociados por consumo.
3.º El tanto por ciento que se deduzca de los beneficios sociales.

4.º El producto de las ventas de embalajes de los géneros averiados y mobiliario inútil.

Art. 16.º Este mismo fondo de reserva reintegrará al capital social de los gastos de instalación de la Sociedad á medida que vaya siendo posible.

CAPÍTULO III

De los socios y sus diferentes clases: de sus haberes y derechos: de los asociados por consumo.

Art. 17.º El número de socios que constituya la Sociedad será limitado en cuanto á los socios fundadores; pero ilimitado respecto de los colectivos y accidentales.

Art. 18.º Serán socios fundadores los Generales, Jefes, Oficiales y Alumnos de los distintos Cuerpos é institutos del Ejército y Armada que han contribuido á formar el capital primitivo social según se expresa en el art. 8.º

Art. 19.º Podrán ser socios colectivos todos los que disfruten los empleos mencionados en el artículo anterior, ya estén presentes ó ausentes y cualquiera que sea su situación, siempre que no hayan sido separados del servicio por causa deshonrosa ó ingresen en la Sociedad después de constituida.

Art. 20.º No podrán ser socios accidentales más que los fundadores y colectivos que adquieran este doble carácter alimponer determinados capitales en cuentas en participación, por el tiempo y en la forma que determine el Consejo de gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 21.º Podrán ser asociados por consumo.

1.º Las viudas y huérfanos de los señores aludidos en los artículos 18 y 19 de este capítulo, mientras conserven los derechos que conceden las leyes del Montepío militar, considerado en posesión de ellos á quienes no los disfruten por haber los causantes contraído matrimonio en los empleos inferiores al señalado por la ley.

2.º Las madres viudas ó hermanas solteras ó viudas de los mismos señores mientras permanezcan en dichos estados.

3.º Los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada mientras permanezcan en el servicio activo, ya estén presentes ó ausentes.

4.º Los individuos de las maestranzas de barcos, arsenales ó fábricas militares.

Art. 22.º La admisión de los socios colectivos tendrá lugar en virtud de petición escrita dirigida al Consejo de gobierno y administración, en la que el solicitante manifestará la graduación que tiene, su situación y las señas de su domicilio.

Art. 23.º Las personas á que se refiere el art. 21 ingresarán en la Sociedad:

1.º Las comprendidas en los puntos 1.º y 2.º, mediante petición escrita, firmada por dos socios y dirigida al Consejo de gobierno, á la que se acompañe certificado del estado de viudez ó soltería del pretendiente, la cédula personal y la Real orden por virtud de la cual disfruta la pensión correspondiente ó percibió las pagas de toca, cuando sólo hubiese tenido derecho á éstas.

Estos documentos serán devueltos tan luego como se tome razón de ellos.

2.º Las comprendidas en el punto 3.º harán las peticiones de ingreso en igual forma que se previene para los socios colectivos en el art. 22, pero agregando el buque ó dependencia

en que sirven, y su petición será atendida si á juicio del Consejo de gobierno el estado de la Sociedad lo permite.

3.º Las comprendidas en el punto 4.º presentarán al mismo Consejo una solicitud escrita, en la que se haga constar el domicilio del interesado, el oficio que profesa, lugar en que lo ejerce y jornal que devenga; pero el Consejo podrá acceder ó no á la petición y aun elegir entre los solicitantes, en caso de concurrencia, cualquiera que sea el estado de la Sociedad.

Art. 24. Los socios fundadores pagarán como cuota de ingreso 25 pesetas al inscribirse en la Sociedad, y otras 25 en los dos meses siguientes, á razón de 12,50 pesetas en cada uno.

Además pagarán, durante el primer año de permanencia en la Sociedad, la cantidad de 36 pesetas, por cuotas mensuales de 3 pesetas, de las que la mitad, ó sean 18 pesetas, se unirán á las 50 pesetas anteriores, para constituir el capital que el socio representa; y las otras 18 contribuirán á formar el fondo de reserva.

Art. 25. Los socios colectivos pagarán como cuota de entrada, para formar el capital social, 50 pesetas en esta forma: 25 al inscribirse como socio y el resto en los dos meses siguientes, á razón de 12,50 cada uno; además, durante los doce primeros meses de su permanencia en la Sociedad, pagarán una cuota de 4 pesetas mensuales, de las que 1,50 se agregarán al capital social, y las 2,50 del resto al fondo de reserva.

Art. 26. Los asociados por consumo, excepto los comprendidos en el precepto 4.º del art. 21, pagarán solamente una cuota anticipada y mensual de una peseta y 50 céntimos durante los doce primeros meses de estancia en la Sociedad, cuya cuota ingresará íntegra en el fondo de reserva.

Art. 27. Los asociados á que se refiere el precepto 4.º citado antes no pagarán cantidad alguna. En igual caso se encuentran los ranchos de los buques, los de las tropas del Ejército y Marina y los Hospitales militares á que alude el punto 5.º del art. 7.º cap. 1.º; y éstos, para que puedan proveerse de los artículos que necesitan en los almacenes de la Sociedad, lo solicitarán previamente del Consejo de gobierno y administración, por conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 28. No obstante lo que se establece en los artículos 24, 25 y 26, los socios y asociados por consumo que, convencidos de las ventajas que ofrece la Sociedad, quieran fomentar su desarrollo, podrán entregar de una sola vez, al ingreso en la Sociedad ó en menor número de plazos, las cantidades con que deben contribuir al capital social y al fondo de reserva.

Art. 29. El ingreso de los socios colectivos tendrá lugar en cualquier época; tan luego como el Consejo de gobierno lo acuerde en Junta ordinaria, lo pondrá en conocimiento del interesado, para que éste lleve las condiciones reglamentarias y pueda empezar á abastecerse en los almacenes de la Sociedad.

Art. 30. El ingreso de los asociados por consumo no podrá tener lugar más que el 1.º de cada mes, y también les será notificada por el Consejo su admisión, á los mismos fines que se expresan en el artículo anterior.

Art. 31. Al inscribirse un socio ó asociado que pague cuota se le entregará una libreta, en que constará su nombre y apellido, su empleo, el número de orden de las listas de la Sociedad y la fecha de su admisión; en la misma se anotarán las cuotas que pague y los beneficios que obtenga su capital en cada liquidación si tuviese derecho á éstos. Esta libreta estará sellada con el sello de la Sociedad y firmada por el Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo de gobierno y administración.

Art. 32. La libreta es el único resguardo y título de socio, y es indivisible; los socios fundadores y colectivos tienen el derecho de poderlas transmitir, pero sólo á otros socios de las mismas clases, ó á personas que llenen las condiciones que se exigen para el ingreso de éstos en la Sociedad. En todo caso, es indispensable la aprobación del Consejo de gobierno y la sanción de la Junta general para que sea válida la transmisión.

Art. 33. El título del socio impone la obligación de someterse á cuanto está pactado en la escritura social, á lo que preceptúa este Reglamento y á los acuerdos tomados en Junta general.

Art. 34. Los socios colectivos no tendrán derecho á las utilidades sociales ni voto en las Juntas generales, sino desde el día en que hayan completado su capital social y la parte que les corresponde en el fondo de reserva.

Art. 35. Los socios fundadores y colectivos podrán borrarse de las listas de la Sociedad previa petición dirigida al Presidente del Consejo de gobierno y administración, en la que expongan las causas que le obligan á retirarse de la Sociedad; pero en todo caso, para la devolución de sus haberes sociales, se atenderán á las reglas siguientes:

1.ª Si el socio no hubiese completado su capital, sólo percibirá, en la más próxima liquidación social, la parte de éste que hubiese pagado sobre 34 pesetas, quedando éstas en beneficio de la Sociedad.

2.ª Si lo hubiese completado y llevase menos de dos años en la Sociedad, percibirá únicamente dicho capital en la misma época expresada.

3.ª Si habiéndolo completado contase más de dos años de socio, se le entregará en la inmediata liquidación su capital y los intereses que le hubiesen correspondido.

4.ª En todo caso, si la baja como socio fuera motivada por ausencia obligada de la población, percibirá también el capital aportado y las utilidades que le correspondiesen hasta la última liquidación que hubiese hecho la Sociedad.

Art. 36. Los socios por consumo dejarán de serlo por el hecho de que transcurran dos meses sin que se abastezcan en los almacenes de la Sociedad, á menos que no hubiesen dado por escrito previo aviso de la causa al Presidente del Consejo.

Art. 37. Al fallecer un socio le será entregado á sus herederos, tan luego como lo reclamen del Presidente del Consejo, el haber social que hubiese alcanzado en la liquidación próxima anterior al día de la entrega; pero si los herederos, no teniendo condiciones para ser socios, solicitasen dejar dicho haber en la Sociedad, éste tomaría, desde la fecha de la solicitud, el carácter de los de cuentas en participación; y, por tanto, el Consejo de gobierno determinaría las condiciones á que dicho capital había de estar sujeto, dado el caso de que fuese aceptado.

Art. 38. Las vacantes que ocurran en los socios fundadores se cubrirán con los colectivos que tengan completo su capital social, por el orden de su antigüedad en la Sociedad y el haber que los mismos ó la sazón representen. En caso de existir varios con iguales circunstancias, lo decidirá la suerte.

Art. 39. El socio que, sin motivo expresado por escrito al Consejo, dejase de abastecerse de los almacenes por espacio de dos meses, se entenderá que renuncia á la cooperación social, y será juzgado como comprendido en el art. 35 de este capítulo, reglas 1.ª y 2.ª, cualquiera que fuese el tiempo de su permanencia en la Sociedad.

Art. 40. El título de socios cooperadores impone á todos el deber de cooperar el bien común; y como uno de los más importantes servicios de la Sociedad es la vigilancia é inspección diaria de los almacenes y establecimientos de ésta, todo socio estará obligado á prestar dicho servicio un día en cada mes,

que será designado á cada uno por el Consejo de gobierno al hacerle entrega de la libreta. La falta no escusada en el cumplimiento de este deber, si es repetida, dará lugar también á que se considere al socio comprendido en el antes citado artículo 35.

Art. 41. Todo socio estará obligado, después de haber verificado el completo pago de sus cuotas, á presentar su libreta en la Secretaría del Consejo, para que en ella se inserte el número que ocupa el socio en el registro de los que tienen voz y voto en la Sociedad; sin este requisito no podrá hacer el socio uso de este derecho.

Art. 42. Es deber de los socios y asociados pagar cada una de sus cuotas en la fecha que corresponda, á cuyo efecto deberán presentar sus libretas en la Tesorería de la Sociedad, para que en ella se hagan las anotaciones de haber sido satisfechas.

Art. 43. Asimismo es de sumo interés para los socios presentar también las libretas, después de cada liquidación anual, en la Secretaría de la Sociedad, para que se les anoten las utilidades que hayan correspondido á su capital en el año anterior; y de no hacerlo así perderán el derecho á toda reclamación.

Art. 44. La falta de cumplimiento al precepto del art. 42 impone al Consejo de gobierno el deber de incluir al socio en la lista de morosos, que expondrá en los almacenes de la Sociedad, si transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha en que debió verificarse el pago, éste no hubiera sido hecho.

Art. 45. Si algún socio fundador ó colectivo deja de serlo al ausentarse de esta población por causa ajena á su voluntad, cuando nuevamente se inscriba como socio deberá abonar la parte de cuota correspondiente al fondo de reserva, ingresando con el mismo carácter que tenía anteriormente si fuese colectivo ó ocupando la primera vacante que ocurra si fuese socio fundador.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de gobierno y administración.

Art. 46. El Consejo de gobierno y administración será elegido en Junta general de socios, convocada para este objeto, á la que han de asistir personalmente, ó por medio de autorización escrita dada á otro socio, las tres cuartas partes á lo menos de las que constituyan la Sociedad. El voto de cada socio recaerá sobre una sola de las candidaturas presentadas, que contendrán únicamente los nombres de los socios propuestos, y necesitará obtener por lo menos las dos terceras partes de los votos de los presentes y representados para que sea válida la elección.

Art. 47. Cada dos años, y con las mismas circunstancias y condiciones anteriores, será renovada una mitad del Consejo, que para la primera renovación lo decidirá la suerte.

Art. 48. Las mismas formalidades se llenarán para cubrir las vacantes que ocurran de los miembros del Consejo; y tanto en este caso como en el anterior, podrán ser reelegidos los que lo hayan sido anteriormente.

Art. 49. Por cuanto en razón del carácter de la Sociedad, el título de socio impone el deber de cooperar para el beneficio común en todo lo que alcanzan las facultades del individuo, el nombramiento de miembro del Consejo de gobierno y Administración será irrenunciable, á no ser en caso de reelección; sin embargo, cuando la renuncia fuese plenamente justificada y se presentase ante la misma Junta general que hiciese la elección, podrá aceptarla dicha Junta y proceder en seguida á elegir el socio que haya de reemplazar al renunciante.

Art. 50. Tan luego como hayan sido elegidos los miembros del Consejo, se reunirá éste en sesión secreta para acordar el cargo que cada miembro deba desempeñar; y del acuerdo tomado dará cuenta al Consejo saliente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Junta general, cuya sesión no se dará por levantada hasta que se haya hecho esta proclamación.

Art. 51. El Consejo de gobierno y administración se compondrá de un Presidente, tres Vicepresidentes, 1.º, 2.º y 3.º, siete Vocales, un Tesorero, un Vice-tesorero, un Secretario y un Vice-secretario; pero en casos especiales podrá cooptar á su seno aquellos socios fundadores ó colectivos, con voz y voto, que á su juicio puedan ilustrarle ó auxiliárle en el desempeño de su cometido.

Art. 52. Para que dicho Consejo pueda llenar con el mejor acierto las múltiples y variadas funciones de su cargo, se dividirá en tres secciones, denominadas respectivamente de contabilidad y correspondencia general, de acopios y contratos, y de suministro; la primera sección la compondrán el primer Vicepresidente, dos Vocales, el Tesorero y el Secretario; la segunda, el segundo Vicepresidente, tres Vocales y el Vice-tesorero; la tercera, el tercer Vicepresidente, dos Vocales y el Vice-tesorero.

Art. 53. El Consejo de gobierno y administración se reunirá en Junta ordinaria una vez en cada semana, y en Junta extraordinaria siempre que lo disponga por sí el Presidente ó como consecuencia de petición que le sea hecha por alguna de las secciones; en este último caso la sección deberá dar previamente y por escrito conocimiento al Presidente del objeto de su petición.

Art. 54. En la primera Junta que celebre el Consejo de gobierno, después de tomar posesión de su cargo, designará á los Vocales las secciones á que hayan de pertenecer durante el período de su ejercicio.

Art. 55. Los acuerdos tomados en las Juntas del Consejo de gobierno y administración en pleno serán válidos y ejecutivos, siempre que lo sean por mayoría absoluta de sus miembros; pero si después de segunda reunión, para tratar de tomar un acuerdo, no alcanzase ésta otra aprobación que la de la mitad más uno de los miembros asistentes al acto, será dicho acuerdo tan ejecutivo como si hubiera sido tomado por aquella mayoría absoluta. En toda votación del Consejo, el caso de empate será decidido por el voto del Presidente.

Art. 56. Las vacantes que ocurran en los miembros del Consejo serán cubiertas en Junta general ordinaria; pero si quedan reducidos á menos de las dos terceras partes, se convocará una extraordinaria, á fin de que proceda á la elección de nuevos individuos, en la forma misma que se previene para el reemplazo ordinario.

Art. 57. Las Juntas del Consejo de gobierno y administración serán públicas para todos los socios; pero terminado el despacho ordinario, podrá constituirse el Consejo en sesión secreta.

Art. 58. Son atribuciones del Consejo de gobierno y administración:

1.ª Acordar la marcha general de la Sociedad y resolver sobre los asuntos que propengan el Presidente ó las Secciones del mismo Consejo.

2.ª Adquirir, contratar y enajenar los géneros y efectos que den lugar á las transacciones de la Sociedad.

3.ª Aceptar ó denegar el depósito en comisión de dichos géneros y efectos.

4.ª Disponer el establecimiento de nuevos almacenes, de-

pósitos, talleres y demás dependencias de la Sociedad, con el fin de alcanzar el mayor desarrollo de ésta.

5.ª Nombrar los dependientes retribuidos de la Sociedad y fijar las obligaciones y salarios de los mismos.

6.ª Acordar la reunión de las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

7.ª Acordar la admisión de los socios colectivos, sin perjuicio de la sanción en Junta general.

8.ª Conceder ó no á los socios la imposición de capitales en concepto de cuentas en participación.

9.ª Acceder ó no á las solicitudes presentadas para ingresar como asociados por consumo.

10. Autorizar ó denegar la transmisión de los derechos y capitales de los socios.

11. Acordar la suspensión de los derechos que gozan en la Sociedad los socios y asociados que no contribuyan oportunamente con las cuotas respectivas, ó que falten á cualquiera de las obligaciones que se impusieron al aceptar el título de socios ó asociados, según lo que se preceptúa en el cap. 3.º

12. Acordar, en caso necesario, las acciones civiles ó judiciales que hayan de interponerse á nombre de la Sociedad.

13. Establecer el turno que deban seguir los socios en la vigilancia de la buena marcha de los almacenes de la Sociedad.

Últimamente. Practicar todo cuanto sea necesario al objeto de la Sociedad y quepa en sus atribuciones con arreglo á las leyes, aunque no esté prevenido ó prescrito en este Reglamento.

Art. 59. Son deberes del mismo Consejo:

1.º Velar por los intereses de la Sociedad y por el cumplimiento estricto de cuanto establece el presente Reglamento y los pactos de la escritura social.

2.º Llevar la correspondencia y contabilidad con los libros necesarios y arreglados á las disposiciones vigentes, así como las de actas de sus Juntas y de las generales, la de registros de socios y demás documentos á que den origen las operaciones de la Sociedad.

3.º Hacer y publicar los estados mensuales que demuestren el movimiento de los fondos de la Sociedad, exponiéndolos al examen de los socios, de los establecimientos de la misma.

4.º Presentar ante las Juntas generales ordinarias las liquidaciones anuales de la Sociedad, acompañadas de una sucinta Memoria, en que se expongan los progresos y contratiempos de ésta durante el año, y los medios que crea conveniente adoptar para hacer mayores aquéllos y evitar ó contrarrestar éstos.

5.º Vigilar con el mayor celo y constancia los establecimientos de la Sociedad, el comportamiento de sus dependientes, y, muy principalmente, que éstos cumplan sus deberes con estricta sujeción á las instrucciones que hayan recibido, que traten con las consideraciones y respeto debido á todos los socios y asociados, y que atiendan con amabilidad, eficacia y sin preferencias de ningún género á los comisionados por éstos para la adquisición de efectos.

6.º Procurar que los almacenes de despacho estén abiertos á las horas establecidas y surtidos constantemente de cuantos efectos haya para abastecer á la Sociedad, reemplazando oportunamente los consumidos con las existencias en depósito.

7.º Procurar asimismo que los géneros y efectos que se adquieran y contraten sean de la mejor calidad posible, según sus clases, y que se coloquen en los depósitos y almacenes en las condiciones que cada uno de ellos requiera para su mejor conservación.

8.º Cuidar por cuantos medios le sugiera su celo y actividad de que las obligaciones que contraiga la Sociedad por compras, contratos, comisiones ó de cualquier otro modo sean satisfechas puntualmente, á cuyo efecto no contraerá en ningún caso más que aquellas á cuyo cumplimiento pueda seguramente atender en vista del estado financiero de la Sociedad.

9.º Atender cuantas quejas, observaciones y peticiones se promuevan por los socios y asociados, ya individual, ya colectivamente, respecto al servicio, peso y medida hechos por los dependientes en los almacenes de la Sociedad, procurando corregir los defectos ó abusos si los hubiere.

CAPÍTULO V

Del Gerente.

Art. 60. Será Gerente de la Sociedad el Presidente del Consejo de gobierno y administración, y en tal concepto, cuidar de la administración general de la misma, firmará la correspondencia, autorizará con su V.º B.º los contratos y documentos de cualquier especie que emanen del Consejo, y tendrá la representación de éste en todos los asuntos, contrataciones y actos exteriores que al mismo y á la Sociedad se refieran, pero debiendo ejercer estos poderes con acuerdo previo del Consejo; la responsabilidad que de sus actos se derive será del mismo Consejo, así como la que se derive de los actos de éste lo será de la Sociedad en mancomún, de quien aquél recibe sus poderes.

Art. 61. En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Gerente, sustituirá á éste en todas sus funciones el primer Vicepresidente, y los demás por su orden.

Art. 62. El Gerente es también el Inspector general de la Sociedad, y en este concepto inspeccionará, cuando lo estime conveniente ó necesario, la marcha que sigan las secciones del Consejo en todos sus actos, la que llevan los depósitos, almacenes y demás dependencias de la Sociedad, y de qué modo los dependientes retribuidos desempeñan sus funciones.

Art. 63. Siempre que en sus visitas de inspección notase el Gerente defectos ó abusos que corregir, dispondrá desde luego lo conveniente para evitarlos, y en la primera Junta que celebre el Consejo dará conocimiento de la determinación que haya tomado.

CAPÍTULO VI

De las Secciones del Consejo de gobierno y administración.

Art. 64. La administración general de la Sociedad se dividirá en tres partes, y cada una de éstas estará inmediatamente á cargo de una de las tres Secciones del Consejo de gobierno y administración.

Art. 65. La primera Sección tendrá á su cargo la contabilidad general; la correspondencia; el registro de socios; la expedición de libretas y sus anotaciones; la de los documentos y papel de crédito de la Sociedad; la realización de cuotas de los socios y asociados y la de los géneros y efectos averiados; los pagos que deba hacer la Sociedad; los libros de actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas generales; la formación y publicación de los balances mensuales; las liquidaciones parciales de los socios y las generales de la Sociedad; la redacción de las Memorias que han de presentarse en las Juntas generales ordinarias, y, en fin, la adquisición de libros, impresos y demás útiles y efectos de escritorio que sean necesarios para todas las dependencias de la Sociedad.

Art. 66. Esta Sección dará semanalmente cuenta al Consejo, en la Junta ordinaria, del estado de la Caja y de las obligaciones contraídas por la Sociedad con vencimiento en la

semana inmediata, para que la segunda Sección arregle sus operaciones y propuestas teniendo en consideración estos antecedentes.

Art. 67. La segunda Sección tendrá á su cargo la adquisición de cuantos géneros y efectos necesite la Sociedad para abastecimiento de los socios y asociados; la contratación de los que con el mismo objeto no le convenga á la Sociedad adquirir por su cuenta ó no quiera verificarlo; el cuidado del transporte y acarreo de aquéllos hasta entrar en el depósito; el recibo de los que vengán en comisión; el reconocimiento y comprobación del peso y medida de unos y otros; el cuidado de la colocación de todos en el depósito en las condiciones que cada uno exija para su mejor conservación, y el examen ó análisis de los que puedan ser falsificados en sus marcas ó adulterados; de todos ellos hará entrega á la tercera Sección tan luego como estén en el depósito.

Art. 68. Esta Sección será también la encargada de procurar, por cuantos medios sugieran, á los miembros que la componen, su ingenio y el celo por el crédito de la Sociedad; que todos los artículos que adquiriera sean de la mejor calidad y condiciones, según su precio.

Art. 69. De toda adquisición, contrafa ó recibo de efectos que haga esta Sección, dará en el mismo día nota detallada á la primera, para que ésta haga en los libros los asientos correspondientes.

Art. 70. Las adquisiciones de pequeña importancia podrá hacerlas, desde luego, por sí esta Sección; pero para todo contrato, recibo en comisión, compra de alguna importancia ó gran acopio, deberá participar sus proyectos al Consejo, para que éste resuelva lo más conveniente á los intereses sociales.

Art. 71. La tercera Sección será la encargada de cuantos géneros y efectos estén en los depósitos y almacenes, y de cuidar, por tanto, de la conservación de los mismos; de surtir con éstos, cuando sea necesario, los almacenes de reparto, haciendo el correspondiente cargo á los respectivos encargados; de pasar oportunamente nota á la segunda Sección de los que sea preciso reponer en los depósitos; de pasarla, asimismo, á la primera; del valor de los efectos distribuidos á los socios en cada uno de los almacenes de la Sociedad; de llevar la cuenta de cargo y data por especies y valores con los encargados de dichos almacenes; de vigilar inmediatamente la conducta y cumplimiento de todos los dependientes de éstos, y de dar cuenta mensualmente á la primera Sección de las existencias que resulten, por el recuento que debe practicar el último día de cada mes en los depósitos y almacenes.

Art. 72. Los dependientes retribuidos de la Sociedad serán admitidos por el Consejo de gobierno y administración, previa propuesta de la Sección en que hayan de prestar sus servicios, y será atribución de las mismas Secciones el despedirlos, dando conocimiento al Consejo de las causas de su determinación.

Art. 73. Ningún dependiente de la Sociedad que haya sido despedido del servicio de la misma por falta de respeto ó de cumplimiento en sus obligaciones ó por su dudosa conducta, podrá ser admitido de nuevo en ningún tiempo.

Art. 74. Es deber de todas las Secciones del Consejo vigilar la buena marcha de los almacenes y establecimientos de la Sociedad; y para este importante servicio de inspección, se designará uno de sus miembros cada día, que será acompañado de los socios á quienes corresponda diariamente este servicio.

CAPÍTULO VII

De las Juntas generales.

Art. 75. 1.º Las Juntas generales serán presididas por el Gerente de la Sociedad, y hará de Secretario el del Consejo de gobierno y administración.

2.º Los demás miembros de este Consejo serán los únicos encargados de sostener la discusión acerca de las proposiciones que se hayan presentado á la deliberación de la Junta.

Art. 76. Las Juntas generales ordinarias se verificarán precisamente en un día festivo del mes de Enero de cada año, y las extraordinarias siempre que lo acuerde el Consejo de gobierno y administración, ó en virtud de petición escrita dirigida á éste y firmada á lo menos por la tercera parte de los socios fundadores ó ígual parte de los colectivos con voto, cuya petición deberá ir acompañada de la proposición ó proposiciones que los solicitantes deseen someter á la discusión de la Junta general.

Art. 77. En las Juntas generales sólo se podrá tratar de los asuntos para que fueron convocadas; pero cualquiera proposición que en las mismas se presente, puede ser tomada en consideración, si así lo propone el Consejo de gobierno, para ser discutida en otra Junta general que éste convocará al efecto.

Art. 78. El anuncio para las Juntas generales ordinarias y extraordinarias deberá fijarse en todas las dependencias de la Sociedad, y en los periódicos de la plaza, si los hubiere, con veinte días de antelación al en que hayan de verificarse.

Art. 79. A las Juntas generales pueden asistir todos los socios; pero sólo tendrán voto los socios fundadores y los colectivos que á la sazón hayan completado el capital social, y tanto unos como otros no podrán emitir más que un solo voto, aunque tengan el doble carácter de socios accidentales.

Art. 80. Los acuerdos de las Juntas generales serán ordinariamente válidos siempre que alcancen la mayoría de votos, ó sea la mitad más uno de los votos emitidos; pero si la votación hubiere de recaer sobre la reforma del Reglamento, ó la disolución y liquidación de la Sociedad, será indispensable, para la validez del acuerdo, que éste sea aprobado por los votos de las tres cuartas partes de los socios fundadores y de los colectivos con voto de que conste la Sociedad, los cuales han de estar presentes ó legalmente representados para el efecto por alguno de los socios en el acto de la votación.

Art. 81. En las votaciones ordinarias el voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 82. Para la discusión de las proposiciones que se presenten á la deliberación de las Juntas generales se seguirá este orden: uno de los firmantes de la proposición pedirá la palabra, y podrá hacer uso de ésta en apoyo de aquélla durante un cuarto de hora; uno de los miembros del Consejo le contestará, no ocupando mayor tiempo; y ambos podrán hacer de nuevo uso de la palabra, por una sola vez y para rectificar, por espacio de diez minutos. Transcurrido este tiempo, el Presidente someterá la proposición discutida á la votación de la Junta general. Cuando á consecuencia de una votación fuese aprobada una proposición con la que no estuviese conforme el Consejo de gobierno, podrá éste renunciar su cargo, y le será admitida la renuncia, no obstante lo que previene el art. 49.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero.

Art. 83. El Tesorero es también el encargado de la recaudación de cuotas de los socios, de la realización de documentos á favor de la Sociedad y del pago de letras, y toda clase de documentos á cargo de ésta que estén autorizados por el Gerente.

Art. 84. Será el depositario del papel de crédito de la Sociedad, y por tanto, el encargado de facilitarlo á los socios y asociados para que tomen efectos de los almacenes.

Art. 85. Guardará los caudales de la Sociedad, así en metálico como en papel de crédito, en una Caja con tres llaves, de las que una estará en su poder y las otras dos en el del Vicepresidente y del primer Vocal de la primera Sección del Consejo de gobierno y administración.

Art. 86. Llevará además del libro de Caja, donde anotará las entradas y salidas de ésta, por asientos, en el debe y haber, otro libro, en el que tendrán levantado asiento todos los socios y asociados pendientes del pago de cuotas; en el debe de cada cuenta de este libro se sentará, al entregar al socio su libreta, el importe de todas las cuotas que el socio está obligado á satisfacer, y en el haber las que haya satisfecho en la fecha de su ingreso como primera partida, y las que vaya satisfaciendo después en sus fechas correspondientes, hasta quedar saldada la cuenta. Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Secretario del Consejo, para que se incluya al referido socio en el registro de éstos al presentar su libreta.

Art. 87. El Tesorero será también el encargado de expedir las libretas, títulos de socios, y hacer en ellas, y bajo su firma, las anotaciones de entregas de cuotas que los mismos satisfagan ó los de imposición de capitales de cuentas en participación.

Art. 88. Las libretas, títulos de socios y asociados deberá firmarlas el Gerente, haciendo el Tesorero el correspondiente asiento en la portada de la misma.

Art. 89. De todo pago que haga el Tesorero deberá recoger el correspondiente resguardo, que servirá á la primera Sección para hacer en los libros de contabilidad los asientos respectivos.

Art. 90. El Tesorero expedirá á los socios y asociados las libretas de consumo por el valor que éstas soliciten, mediante la entrega del importe en metálico ó en documento á favor de la Caja de la Sociedad, con las condiciones que designará el expresado funcionario. Estas libretas estarán impresas é irán firmadas por el Gerente, el Secretario y el Tesorero.

CAPÍTULO IX

Del Secretario.

Art. 91. El Secretario llevará el libro de actas de las sesiones de las Juntas del Consejo de gobierno y administración y de las generales; también llevará el libro registro de los socios que hayan satisfecho todas sus cuotas, en el que á cada uno de éstos se levantará un asiento.

Art. 92. Además de éste deberá llevar otro libro registro de los asociados por consumo, en el que estarán éstos relacionados con su número de orden, nombre y apellido, clase ó concepto por que se le concedió el título de asociado, habilitación por que percibe sus haberes, estado, señas de su domicilio, fecha de su ingreso en la Sociedad é importe de las cuotas que paga.

Art. 93. El Secretario no podrá hacer ningún asiento ni anotación en los libros de registro sin que lo haga antes en la libreta que ha de presentarle el socio ó asociado, la que deberá contener ya la nota de Tesorería, origen de la anotación, cuando ésta se refiriese á cuotas ó imposición de capitales.

Art. 94. El Secretario, en unión del Tesorero, serán los encargados de adquirir los libros, impresos y demás efectos y útiles de escritorio que sean necesarios en todas las dependencias de la Sociedad, á cuyo efecto los Vicepresidentes de la segunda y tercera Sección del Consejo pasarán á la primera los correspondientes pedidos con los modelos correspondientes cuando se tratase de impresos ó de libros especiales.

CAPÍTULO X

Del Jurado.

Art. 95. Para dirimir todas las disidencias que se susciten entre los socios y la Sociedad ó entre un socio y otro en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, habrá un Jurado, nombrado en Junta general, que estará compuesto de un Presidente, diez Vocales y un Secretario.

Art. 96. La elección de Jurado se hará cada dos años en Junta general, por medio de candidaturas, en que estén escritos los nombres del que deba ser Presidente y los de cinco socios fundadores y otros tantos colectivos con voto, que serán los Vocales; esta candidatura deberá alcanzar para su validez las tres cuartas partes de los votos de los socios presentes y representados.

Art. 97. El Secretario del Consejo de gobierno y administración de la Sociedad lo será también del Jurado.

Art. 98. Los acuerdos del Jurado serán ejecutivos dentro de la Sociedad, y todo socio, al aceptar su libreta, renuncia desde luego el derecho que pudiera tener á reclamaciones ulteriores.

CAPÍTULO XI

De los almacenes y sus dependientes.

Art. 99. Los almacenes de la Sociedad estarán situados en los sitios de la población que á juicio del Consejo sean más convenientes para la mayor comodidad del abastecimiento de los socios y asociados.

Art. 100. Estarán abiertos en los días y horas que el Consejo designe, y siempre provistos de cuantos géneros y efectos tenga la Sociedad para el consumo de los socios.

Art. 101. El abastecimiento en los almacenes y dependencias de la Sociedad lo harán los socios al por mayor ó menor, según les acomode, pero en todo caso los pagos han de hacerse por anotación en la libreta de consumo, que precisamente han de adquirir en la Tesorería de la Sociedad. Estas anotaciones serán hechas de momento por los encargados del despacho, bajo su responsabilidad, expresando en ellas la fecha y el importe total.

Art. 102. La inspección y vigilancia de los almacenes estará á cargo del miembro del Consejo y de los socios á quienes corresponda este servicio cada día, y á ellos podrán presentar sus quejas los socios ó sus encargados en las compras, siempre que á esto hubiera lugar.

Art. 103. En el sitio más público de los almacenes estarán siempre expuestas las listas de los precios de los artículos que en ellos se facilitan, para que los socios puedan comprobar las anotaciones que en sus libretas les hagan.

Art. 104. El encargado de cada almacén dará diariamente al miembro del Consejo que esté de servicio una nota, en que consten las anotaciones que haya hecho en las libretas durante el día, expresando el número del socio y el importe de las especies llevadas.

Art. 105. El mismo encargado dará también nota diaria al referido miembro del Consejo, de los géneros y efectos que necesite reponer.

Art. 106. Es condición precisa para ser dependiente de los almacenes: saber leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros, quebrados y

decimales, y conocer el sistema de pesas y medidas que hayan de usarse.

Art. 107. Los dependientes de los almacenes han de mostrarse siempre atentos y amables con los socios y asociados, procurando ser complacientes con los mismos, y muy principalmente con las señoras, á quienes guardarán el mayor respeto y consideración.

Art. 108. Es deber de los dependientes de los almacenes presentarse constantemente aseados en el despacho, y el encargado cuidará de que se llene este deber por todos los que estén á sus órdenes.

Art. 109. Las notas á que se refieren los artículos 104 y 105, las entregará el miembro del Consejo que las reciba al Vicepresidente de la tercera Sección, á los efectos que se previenen en el art. 71, cap. 6.º

Art. 110. Los almacenes, para la distribución de géneros y efectos á los socios y asociados, no tendrán puerta abierta al público; y queda terminantemente prohibido facilitar á éste, en forma alguna, dichos géneros y efectos.

El precedente Reglamento obtuvo la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia en 20 de Septiembre último.

Procediendo, pues, los señores comparecientes á fundar legalmente la referida Sociedad, otorgan:

Que por sí, y en nombre de los demás socios que se adhieran ó hayan adherido al pensamiento indicado, dan por fundada desde hoy la Sociedad cooperativa del Ejército y Armada, en Ferrol, como Compañía de cooperación autorizada por la ley de 19 de Octubre de 1869, pero sin carácter mercantil alguno, con arreglo á los artículos ó estatutos del Reglamento precedente, á cuya observancia quedan expresa ó tácitamente sometidos todos los actuales ó sucesivos asociados.

En tales términos fundan los señores comparecientes la referida Sociedad, quedando advertidos de que dentro de los quince días siguientes á su constitución deben presentar copia autorizada de esta escritura y del acta notarial que acredite haberse constituido en el Gobierno civil de esta provincia, publicarla en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y satisfacer dentro de treinta días el impuesto que por el acto realizado pudiera devengarse á favor de la Hacienda.

Presencian su otorgamiento los testigos instrumentales D. Antonio Sánchez y D. Leandro Alonso, vecinos de esta ciudad, y con capacidad para serlo. Y advertidos todos del derecho que tienen á leerla, lo hice por su acuerdo yo el Notario, y enterados de su contenido, la firman.

De todo lo cual y de que conozco á los otorgantes, yo el Notario, doy fe.—Eduardo Calvo.—Francisco de Aparicio.—Arturo Elías.—Eduardo Válgoma.—Juan Carlos Roca.—Ricardo González Cal.—Angel Suances.—Luis de la Puente.—Dámaso Fernández de Bulnes.—Antonio Sánchez.—Leandro Alonso.—Signado, Gumersindo López Pardo.

Número 1.064. En la ciudad de Ferrol, á 9 de Noviembre de 1884, ante mí D. Gumersindo López Pardo, Notario público y vecino de la misma.

El Sr. D. Eduardo Calvo y Moncada, Teniente Coronel de infantería de Marina, residente en esta ciudad, con cédula personal, núm. 3, y Presidente del Consejo que, con el carácter de provisional, se ha elegido para el gobierno y administración de la Sociedad cooperativa del Ejército y Armada, fundada en esta ciudad por escritura otorgada ante mí en el día de ayer, y dice:

Que con objeto de proceder á la constitución definitiva de aquélla, de conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, ha convocado con más de veinticuatro horas de anticipación á todos los socios inscritos hasta la fecha para la una de la tarde de hoy en el salón bajo de la Casa Consistorial de esta ciudad, en cuyo punto era, por tanto, necesaria mi presencia para extender el acta oportuna.

Acompañado, pues, del mismo, me constituí en el local expuesto; y dada la hora señalada, ocupó el requirente la Presidencia, manifestando que, formada la Sociedad actualmente con 188 socios fundadores, y hallándose presentes los señores D. Aquiles Vial, Lorenzo Vinięra, Andrés A. Comerma, Ricardo J. Iglesias López, Juan Acosta, Federico Alemán y Popo, Salvador de Casaux, José Luis Diez, Dimas Regalado, Eduardo Mendicuti, Pedro Suárez, Manuel de Saralegui, Arturo Elías, Mariano Pérez de Guzmán, Aristides Arięoa, Modesto Domínguez, Andrés Pardo, Juan Escalera, Leandro Franco, José Fernández Lamaza, Francisco de Paula Cano, Ezequiel Torres, Benito Vázquez, Manuel Morgado, Ricardo Sostrada, Nicolás G. San Miguel, Antonio Dapena, Germán Hermida, Antonio Nogueira, Orestes García de Paadín, Gabriel Rebollón, Juan Vergara, Joaquín Rey, Luis Iglesias, Francisco Arca, Francisco de Aparicio, Manuel Bruquetas, José Moirón, José Ferrer, Federico Garrido, Eduardo de Arana, Angel de Aizpuru, Hermenegildo Franco, Guillermo Díaz, Antonio Torres, Domingo Cotón, Ramón Leira, Joaquín de Arévalo, Joaquín Bernacci, José García Álvarez, Nemesio Pérez, Silverio Suárez, Manuel Carballo, Francisco de Paula Liaño, Ramón Estrada, Miguel Pérez Moreno, Juan Mele, Luis de Gaminde, José Fontela, José Devos, Víctor Díaz y del Río, Ricardo González Cal, Eduardo Válgoma, Enrique Abe-laira, Domingo López, Francisco San Juan, Luis Rodríguez, Diego de la Puente, Antonio Lozano, Vicente Müller, Pablo Costas, Vicente Eira, Juan Molina, Cándido Cerro, José Martín, José Cisneros, Hilario Elvira, Ramón Argüelles, Claudio Alonso, Juan Castrillón, Justo de Aręjula, José Torelló, Pedro Iglesias, Juan Carlos Roca, Francisco Pérez y Machado, Luis de la Puente, Santiago Peláez, José Negras y Escoler, Rogelio García, Antonio Rodríguez, Francisco Pięnero, Arturo Garín, Manuel Cores, José Brandariz, Emilio Luana, Dámaso Fernández de Bulnes, los cuales representan la mayoría del capital social, se estaba en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, teniendo por base el trabajo de los asociados y capital variable menor de 10.000 pesetas.

Al efecto se procedió á dar lectura de la escritura de su fundación; y terminada ésta, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la mencionada «Sociedad cooperativa del Ejército y Armada», después de lo cual, y de haberse acordado también confirmar definitivamente en sus respectivos cargos á los señores elegidos para el Consejo de gobierno y administración de la misma, en junta general de asociados celebrada en el día 12 del mes próximo pasado, con arreglo al art. 46 del reglamento, se levantó la sesión; y para que conste lo expuesto se extiende esta acta, que firma el requirente con los señores concurrentes, después de enterarse por sí mismos de su contenido.

De todo lo cual, y del conocimiento de los mismos, yo el referido Notario público doy fe.—Aquiles Vial.—Lorenzo Vinięra.—Andrés A. Comerma.—Ricardo J. Iglesias López.—Juan Acosta.—Federico Alemán y Popo.—Salvador de Casaux.—José Luis Diez.—Dimas Regalado.—Eduardo Mendicuti.—Pedro Suárez.—Manuel de Saralegui.—Arturo Elías.—Mariano Pérez de Guzmán.—Aristides Arięoa.—Modesto Domínguez.—Andrés Pardo.—Juan Escalera.—Leandro Fran-

co.—José Fernández Lamaza.—Francisco de P. Cano.—Ezequiel Torres.—Benito Vázquez.—Manuel Morgado.—Ricardo Sostrada.—Nicolás G. San Miguel.—Antonio Dapena.—Germán Hermda.—Antonio Nogueira.—Orestes García de Padiñ.—Gabriel Rebellón.—Juan Vergara.—Joaquín Rey.—Luis Iglesias.—Francisco Arca.—Francisco de Aparicio.—Manuel Bruquetas.—José Moirón.—José Ferrer.—Federico Garrido.—Eduardo de Arana.—Angel de Aizpuru.—Hermenegildo Franco.—Guillermo Díaz.—Antonio Torres.—Domingo Cotón.—Ramón Leira.—Joaquín de Arévalo.—Joaquín Vernacci.—José García Alvarez.—Nemesio Pérez.—Silverio Suárez.—Manuel Carballo.—Francisco de P. Linao.—Ramón Estrada.—Miguel Pérez Moreno.—Juan Mele.—Luis de Gaminde.—José Fontenla.—José Devós.—Victor Díaz y del Río.—Ricardo González Cal.—Eduardo Válgoma.—Enrique Abelaira.—Domingo López.—Francisco San Juan.—Luis Rodríguez.—Diego de la Puente.—Antonio Lozano.—Vicente Müller.—Pablo Costea.—Vicente Eira.—Juan Molina.—Cándido Cerro.—José Martín.—José Cisneros.—Hilario Elvira.—Ramón Argüelles.—Claudio Alonso.—Juan Castrillón.—Justo de Aréjula.—José Torelló.—Pedro Iglesias.—Juan Carlos Roca.—Francisco Pérez y Machado.—Luis de la Puente.—Santiago Peláez.—José Negro y Escoler.—Rogelio García.—Antonio Rodríguez.—Francisco Piñero.—Arturo Garín.—Manuel Cores.—José Brandáriz.—Eduardo Talvo.—Emilio Luanco.—Dámaso Fernández de Bulnes.—Signado: Gumersindo López Pardo.

Banco Ibérico.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	8.000.000
Accionistas.....	1.000.000
Gastos de instalación.....	141 71
Mobiliario.....	4.216 92
Varios deudores.....	777.247 96
Intereses por devengar.....	150.845 40
Consignaciones.....	38 844 40
Gastos de establecimiento de la Caja de Ahorros.....	4.965 09
Efectos á cobrar.....	93 523 50
Corresponsales.....	4.252 86
Caja.....	200.470 87
Inmuebles.....	1.134.497 02
Pólizas en cartera.....	507.325
	11.916.330 73
PASIVO	
Capital.....	10.000.000
Fianzas.....	2.020 08
Depósitos en custodia.....	33.500
Cuentas corrientes.....	6.426 43
Varios acreedores.....	92.085 51
Créditos ulteriores.....	150.845 40
Imposiciones.....	445.263
Intereses de imposiciones.....	34.321 46
Saneamientos.....	17.659 85
Obligaciones eventuales.....	626.884
Garantías supletorias.....	507.325
	11.916.330 73

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Director gerente, Juan Vigil. X-1911

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 24.	Día 25.
Duda perpetua al 4 por 100 interior.....	68 80	68 25-30
á plazo.....	68 425	68 20-25 fin cor. fr. cambio m. 68 225
		68 35-45-40-35 fin próx. fr. cambio m. 68 40
		68 30 fin próx. fr. 68 30-40-35
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	70 80	70 80-85
Idem amortizable al 4 por 100.....	71 10	70 85
Billetes de Cuba, 1888.....	85 95	85 90
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100.....	100 70	100 70-75
Idem.—Obligaciones, emisión de 1885, al 5 por 100.....	102 40	102 35
Acciones del Banco de España.....	101 85	420-419 30-419
	420 0 0	419-50
		419 0 0
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	104 00	104 25-104 0 0-104 25

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	BAÑO	SEMP.		BAÑO	SEMP.
Albacete.....	0 25	>	Logroño.....	0 25	>
Alcoy.....	0 15	>	Lorca.....	0 25	>
Alicante.....	0 20	>	Lugo.....	0 25	>
Almería.....	0 25	>	Málaga.....	0 20	>
Avila.....	0 25	>	Murcia.....	0 25	>
Badajoz.....	0 25	>	Orense.....	0 25	>
Barcelona.....	0 15	>	Oviedo.....	0 25	>
Béjar.....	0 25	>	Palencia.....	0 25	>
Bilbao.....	0 15	>	Palma de Mallorca.....	0 25	>
Burgos.....	0 25	>	Pamplona.....	0 25	>
Caceres.....	0 40	>	Pontevedra.....	0 25	>
Cádiz.....	0 15	>	Réus.....	0 15	>
Cartagena.....	0 15	>	Salamanca.....	0 25	>
Castellón.....	0 25	>	San Sebastián.....	0 15	>
Ciudad Real.....	0 25	>	Santander.....	0 15	>
Córdoba.....	0 25	>	Sta. Cruz de Tenerife.....	1	>
Cuenca.....	0 25	>	Santiago.....	0 15	>
Gerona.....	1	>	Segovia.....	0 25	>
Ferrol.....	0 25	>	Sevilla.....	0 25	>
Gerona.....	0 25	>	Soria.....	0 25	>
Gijón.....	0 25	>	Talavera de la Reina.....	0 25	>
Granada.....	0 25	>	Taragona.....	0 25	>
Guadalajara.....	0 25	>	Teruel.....	0 25	>
Haro.....	0 25	>	Toledo.....	0 25	>
Huelva.....	0 25	>	Tudela.....	0 20	>
Huesca.....	0 25	>	Valencia.....	0 15	>
Jaén.....	0 25	>	Valladolid.....	0 25	>
Jerez de la Frontera.....	0 15	>	Vigo.....	0 15	>
León.....	0 40	>	Vitoria.....	0 25	>
Lérida.....	0 15	>	Zamora.....	0 40	>
Linares.....	0 20	>	Zaragoza.....	0 15	>

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE MAYO DE 1888

Duda perpetua al 4 por 100 exterior.....	69 55
Idem id. interior.....	>
Idem amortizable al 2 por 100.....	>
Idem exterior.....	>
Duda amortizable al 2 por 100 exterior.....	494 00
Obligaciones de Cuba.....	82 85
á 8 por 100.....	105 55
Consolidados ingleses.....	99 00

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25 68 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25 66 id.
Idem, á 60 dias vista, id. id., 25 57 id.
Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25 53 id.
Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 1 60.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 1 55.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1888.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la mañana	705 07	11 5	11 3	N..... Calma.	Cub. lluvia.
9 de la mañana	704 80	16 1	14 2	SSE..... Idem.	Idem.
12 del día.....	704 29	16 6	14 7	SO..... Viento.	Tempestuoso.
3 de la tarde.....	704 08	18 0	15 1	NO..... Calma.	Muy nuboso.
6 de la tarde.....	703 37	14 4	12 9	ONO..... Idem.	Cub. lluvia.
9 de la noche.....	704 50	12 4	11 4	NO..... Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					20 3
Idem mínima.....					10 4
Diferencia.....					9 9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					26 9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					59 5
Diferencia.....					32 6
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					27 9
Idem mínima, id.....					10 4
Diferencia.....					17 5
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					301
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					1 7
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					2 5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					15 2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Mayo de 1888.

ESCALADABN	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centísimos.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.....	761 4	21 3	S.....	Calma.	Casi cub.º	Tranq.º
Bilbao.....	759 4	20 6	SE.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	758 1	15 0	O.....	Calma.	Lluvia.	Tranq.º
Coruña (7 h.).....	759 3	19 1	NNE.....	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Santiago.....	757 7	20 9	NE.....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Orense.....	760 3	18 8	NE.....	Brisa.	Despejado.	Tranq.º
Pontevedra.....	757 1	22 0	N.....	Calma.	Nuboso.	Tranq.º
Vigo.....	759 0	21 3	E.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Oporio.....	760 1	20 0	OSO.....	Idem.	Idem.	A. agit.º
Lisboa (8 h.).....	759 6	16 0	NNO.....	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Caceres.....	757 7	17 7	S.....	Viento.	Nuboso.	Tranq.º
Badajoz.....	763 2	22 5	O.....	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
San Fern. (7h.).....	761 4	16 5	SSO.....	Idem.	Idem.	Picada.
Sevilla.....	759 2	23 2	SE.....	Idem.	Despejado.	Tranq.º
Ávila.....	761 9	19 0	NO.....	Brisa.	Nubes.	Tranq.º
Alicante.....	762 9	24 2	SE.....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Murcia.....	760 3	18 2	O.....	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Valencia.....	762 2	19 8	O.....	Brisa.	Nuboso.	Tranq.º
Palma.....	763 9	17 6	ENE.....	Idem.	Cubierto.	Oleaje.
Barcelona.....	759 9	14 0	SE.....	Idem.	Lluvioso.	Tranq.º
Teruel.....	764 4	16 0	NE.....	Calma.	Cubierto.	Tranq.º
Soria.....	761 1	13 8	SE.....	Brisa.	Nuboso.	Tranq.º
Burgos.....	758 8	11 0	NE.....	Calma.	Idem.	Tranq.º
León.....	761 9	13 0	S.....	Brisa.	Cubierto.	Tranq.º
Valladolid.....	759 8	11 0	S.....	Idem.	Lluvioso.	Tranq.º
Salamanca.....	757 6	14 8	SO.....	Idem.	Despejado.	Tranq.º
Madrid.....	761 9	16 1	SSE.....	Calma.	Cub. lluv.º	Tranq.º
Escorial.....	764 0	11 0	SE.....	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Ciudad Real.....	762 1	16 0	SE.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Albacete.....	762 1	16 0	SE.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º
Paris.....						
Gris-Nez.....						
Saint Mathieu.....						
Isia d'Aix.....						
Biarritz.....						
Clermont.....						
Perpignan.....						
Siete.....						
Niza.....						
Roma.....	763 0	13 0	NNE.....	Brisa.	Despejado.	Tranq.º
Nápoles.....	762 9	16 1	NNE.....	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Palermo.....	763 2	13 9	S.....	Calma.	Nuboso.	Tranq.º
Malta.....	761 7	19 4	SE.....	Brisa.	Idem.	Tranq.º

RETASADO.—Día 24

Palma..... 760 7 | 22 1 | SE..... | Despejado. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Oviedo, Pamplona, Zaragoza, Badajoz, Salamanca, Jaén, Toledo, Logroño, Lugo, Bilbao, Cuenca, Cáceres y Segovia; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Jaén, Huesca, Bilbao, Salamanca, Santander, Guadalajara, Logroño, Teruel, León, Orense, Palencia, Valladolid, Alicante, Soria, Albacete, Avila, Cáceres y Cuenca.
Faltan datos de Vitoria, Almería, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Murcia, Toledo y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1 20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1 50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0 8 á 0 10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0 7 á 0 8 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 50 á 1 75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2 50 á 4 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0 70 á 1 30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0 12 á 0 18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1 10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0 75 pesetas el litro y de 7 50 á 8 pesetas el decalitro.
Vino, de 0 80 á 0 90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

	Número.
Vacas.....	242
Carneros.....	12
Corderos.....	939
Idem lechales.....	>
Terneras.....	110
TOTAL.....	1.303
Su peso en kilogramos.....	57.399

Precios á los tableros.

Vaca, de 1 13 á 1 25 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1 06 á 1 16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénis.
Toledo.....	2.465 82
Segovia.....	1.057 98
Norte.....	7.193 80
Bilbao.....	1.522 40
Aragón.....	582 61
Valencia.....	2.024 58
Mediodía.....	20.386 90
Ciudad Real.....	2.898 63
Imperial.....	738 18
Correos.....	5 20
Matadero de vacas.....	16.194 64
Arganda.....	295 71
TOTAL.....	55.366 45

Madrid 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 62 y 63 y primera hoja del 64 de la Sala primera, tomo 1, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12 50

SANTOS DEL DIA

San Felipe Neri, confesor y fundador, y San Eleuterio, Papa y mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º—El cocodrillo.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—El figón de las desdichas.—El padrón municipal.—Ya somos tres.

TEATRO ESPAÑA.—A las nueve.—Ya somos tres.—¡Eh...! á la plaza!—La salsa de Aniceta.—El lucero del alba.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Repeticion del programa de moda.—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, tomando parte todas las notabilidades que han debutado recientemente.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran programa con not